## Rosario,

**Y VISTOS:** Los autos caratulados: **"ASOCIACION CIVIL CON PERSONERIA JURIDICA CUENCA RIO PARANA c/ AGUAS SANTAFESINAS S.A. Y OTROS**

**s/AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nro. 70117/2018**, de entrada en la Secretaría "B" de este Juzgado Federal Nro. 2 de Rosario a mi cargo, de los que,

**RESULTA** que,

1. A fs. 85/125 la ASOCIACIÓN CIVIL CON PERSONERÍA

JURÍDICA CUENCA RIO PARANÁ, con patrocinio letrado, promueve acción de amparo ambiental contra el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA PROVINCIA

DE SANTA FE y/o el ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS y, simultáneamente, acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva contra la empresa AGUAS SANTAFESINAS S.A., solicitando que, por un lado, se ordene sanear el vuelco de efluentes cloacales que, sin previo tratamiento, se realizan sobre el cauce del río Paraná desde el Emisario Sur de la ciudad de Rosario -emisario que recolecta los líquidos de la red cloacal y de las instalaciones del predio ubicado en Av. de Circunvalación y Ayolas-, lugar donde se efectúan las descargas de camiones atmosféricos y/o provenientes de esos camiones conforme expone y, por otro, que los demandados construyan la infraestructura necesaria para dar tratamiento previo al volcado de efluentes cloacales y obtengan las respectivas habilitaciones ambientales.

Asimismo, solicitan se declare inaplicable y/o inconstitucional cualquier Ley, Decreto Reglamentario, Ordenanza y/o Disposición Administrativa que, por permitir el vuelco de efluentes cloacales sin tratamiento, violente así los principios de orden público que rigen en materia ambiental, peticionando concretamente la inconstitucionalidad de los artículos 2° y 105 inc. B) de la Ley Provincial de Aguas N° 13.740, del Anexo de la Resolución Nº 248/02 del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS) y del Anexo B de la Ley Provincial Nº 11.220.

También requieren que: a) Se implementen procesos de controles eficaces y previos a la descarga de los camiones atmosféricos que se realizan en ese vaciadero, realizando análisis de laboratorio y llevando un registro exhaustivo que deberá permitirse el control por parte de la ONG actora y comunicar a este expediente los resultados en forma periódica; b) Se realice la efectiva retención de sólidos y su adecuado tratamiento y disposición final documentada; c) Se prohíba el ingreso y descarga de

camiones con líquidos industriales, infecciosos, tóxicos, patológicos y cualquier otro origen que no sean aquellos estrictamente cloacales domiciliarios.

Como realidad de los hechos, explican que desde la sanción de la Ley Nº 2.797 en el año 1981 se prohibió volcar efluentes cloacales sin tratamientos en los ríos de la República y que en su artículo 2° indica como principal preocupación los residuos cloacales de Capital Federal y de la ciudad de Rosario.

Afirman que la ciudad de Rosario se vuelvan líquidos cloacales sin tratamiento, lo que entiende que representa un escenario de riesgo. Alega deficientes controles y eventuales actos de corrupción, que suman a esos líquidos cloacales no sólo contaminantes emergentes y bioacumulables sino también diversos tipos de efluentes, industriales, patológicos, infecciosos, tóxicos, etc. que entre otros, contienen sustancias como cromo y mercurio conforme, según información remitida por el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, que cita.

Afirma que se carece de una planta de tratamiento de efluentes cloacales y, como consecuencia de ello, son vertidos al río Paraná, considerando el riesgo ambiental y a la salud pública que implica. Detalla los proyectos diseñados desde el año 1998.

Cita informes del ENRESS y considera la omisión y negligencia en construir una planta de tratamiento de los líquidos cloacales en la ciudad de Rosario. También dice que la codemandada Aguas Santafesinas SA, anunció proyectos de plantas depuradoras, conforme cita.

Responsabilizan a la Provincia –a través del Ministerio de Infraestructura y Transporte- y a la empresa Aguas Santafesinas S.A. en su carácter de prestadora del servicio público por la falta de obras y/o infraestructura adecuada para que los efluentes reciban el tratamiento correcto que exige la ley.

Sostiene que el predio de la codemandada no es más que una Planta de Recepción de líquidos cloacales y/o industriales, que los efluentes líquidos cloacales y/o industriales no reciben el tratamiento adecuado y exigido por ley, que la empresa no realiza un análisis completo de los líquidos provenientes de camiones atmosféricos que ingresan al predio, ni el correcto y debido tratamiento previo a volcarlos al río Paraná.

Asevera que el caudal del agua nunca podrá purificar metales pesados, insecticidas y toda otra sustancia bioacumulable que puede encontrarse en dichos efluentes.

Invoca la necesidad de que la codemandada Aguas Santafesinas S.A. cuente con un Certificado de Aptitud Ambiental vigente. Cita estudio de impacto ambiental.

Acusa de ineficaz el sistema de recepción y control de descarga de los líquidos cloacales y/o industriales provenientes de los camiones atmosféricos. Dice que de los informes de descarga de camiones atmosféricos que exige el ENRESS, ningún camión se encuentra rechazado, lo que -según entiende- demuestra que no se adoptan las medidas preventivas o correctivas necesarias. También cuestiona que el proceso de retención de solidos no se realiza. Asegura que solo se analiza el 5% de los camiones a descargar y con posterioridad a la descarga.

Tacha de inadecuado el punto de vuelco en el que la empresa vierte los efluentes líquidos crudos del Emisario Sur y cita los riesgos y daños en la salud de los habitantes y medio ambiente, y afecta a la zona costera, terrenos adyacentes y poblaciones humanas allí establecidas.

Concluye que los citados daños generados por el desequilibrio expuesto, ponen en peligro el medio ambiente y violan el orden público vigente, y requieren una inmediata y necesaria intervención de las autoridades judiciales que en atención a los principios de precaución, prevención, congruencia y progresividad, rectores del Derecho Ambiental, logren el cese de la actividad antijurídica que despliega la empresa codemandada Aguas Santafesina S.A.

Funda en derecho. Expone sobre la legitimación y la competencia. Hace consideraciones sobre la valoración de las actuaciones administrativas.

En cuanto a la acción preventiva interpuesta, invoca la existencia de daño ambiental generado a raíz de la actividad desarrollada por Aguas Santafesinas S.A., según exponen.

Consideran cumplidos los requisitos de las acciones

incoadas.

Formula excepción de inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad de los arts. 2 y 105 inc. b de la ley Provincial de Aguas n° 13.740, del anexo de la Resolución Nº 248/02 del Ente Regulador de Servicios Sanitarios y del anexo b de la Ley Provincial 11.220

Solicita medida cautelar. Hace reserva. Ofrece prueba.

1. El 02/10/2018 se declara la incompetencia de este Juzgado Federal, revocada que fuera por la Excma. Cámara Federal, se reciben los presentes actuados el 13/12/2018.
2. En fecha 21/02/2019 se dicta una medida cautelar y se ordena lo siguiente, a saber: 1) a AGUAS SANTAFESINAS S.A. (ASSA), el inmediato y estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Control de Calidad de Vertimiento de Camiones Atmosféricos –Anexo Res. ENRESS 248/02-, debiendo rechazar la carga que no cumplimente conforme parámetros de ensayo por apreciación visual del color, percepción de olor y PH., 2- a AGUAS SANTAFESINAS S.A. y al ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS, MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y

TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE que Informen al Tribunal el tratamiento de depuración o neutralización aplicado a la descarga con exceso al “Límite Obligatorio sin Tratamiento”, Anexo “B” de la Ley Nº 11220; 3- Ordenar a Aguas Santafesinas S.A. acompañe los respaldos documentales que acrediten el tratamiento de retención y retiro de sólidos informados a fs. 242; 4- Ordenar a las demandadas que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, den publicidad de lo actuado en cumplimiento con lo ordenado en los puntos precedentes a los fines de su contralor por la parte actora y la ciudadanía en general. Se difiere el tratamiento de las restantes pretensiones cautelares para su oportunidad, se ordena la realización de un informe ambiental y se designa audiencia en los términos del art. 36 del C.P.C.C.N.

En fechas 11/03/2019, 12/03/2019 y 20/03/2019, el ENRESS, AGUAS SANTAFESINAS S.A. y el Ministerio de Infraestructura y Transporte de la Provincia de Santa Fe, respectivamente, contestan el informe requerido por el Tribunal en la resolución cautelar citada.

1. En fecha 20/03/2019 se celebra audiencia en los términos del artículo 36 del C.P.C.C.N., ordenándose una serie de medidas.
2. El 10/04/2019 se presenta la **Provincia de Santa Fe** a contestar informe circunstanciado. Formula consideraciones preliminares sobre la



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

persona de la demandada. Entiende que la única persona involucrada en el caso resulta ser la Provincia de Santa Fe y en su representación comparecen.

Niegan los hechos.

Sobre el volcamiento de efluentes cloacales expresa que la codemandada Aguas Santafesinas S.A. es responsable de proveer agua potable y el servicio de desagües cloacales en gran parte de la Provincia de Santa Fe, así como también opera los sistemas de acueductos.

Hace consideraciones sobre el Decreto Nº 1358/07 que estableció el contrato de vinculación con la empresa así como las pautas mínimas del servicio que detalla, y cita la ley 11.220 para concluir en cuanto al marco de responsabilidad que el requerimiento de “sanear el vuelco de efluentes cloacales que sin previo tratamiento realizan los demandados sobre el cauce del río Paraná desde el Emisario Sur”, y en razón de ello, las conexas solicitudes descriptas en el punto a, b y c), no pueden ser exigidas contra su parte, siendo el ENRESS el responsable de velar por ese cumplimiento y controlar que efectivamente no existan anomalías. Destaca no haber sido anoticiada –en su carácter de autoridad de aplicación mediata- de condiciones irregulares en la recepción de camiones atmosféricos, no obstante, analiza el marco de actuación en caso de que ello ocurra o pueda ocurrir en futuras ocasiones.

Analiza la resolución 145/07 MMA, y concluye que la empresa prestataria es la responsable del volcamiento de efluentes cloacales en el emisario sur, siendo el ENRESS la autoridad de control inmediato; las Municipalidades y/o Comunas resultan las autorizadas a tomar medidas respecto del control de los camiones atmosféricos que presenten irregularidades en los líquidos que transportan; y que queda en manos del Ministerio de Infraestructura y/o Medio Ambiente la facultad de solicitar medidas correctivas y/o de mitigación que correspondan.

Respecto de la construcción de la infraestructura necesaria para dar tratamiento previo al volcado de efluentes cloacales y se obtengan las habilitaciones ambientales, afirma que en se estima que solo el 13% de la población se encuentra sin cobertura cloacal y que el cauce del Río Paraná en la zona de marras permite la purificación natural, no siendo indispensable la construcción de una planta de tratamiento previo, lo que no obsta a que, tanto la empresa ASSA, como la Provincia de Santa Fe, analice posibles futuros proyectos para la construcción de plantas de tratamiento previo, lo que queda dentro de la esfera de las facultades discrecionales del

Poder Ejecutivo. Sostiene que la obra requerida presupone un análisis profundo de los recursos económicos y el marco competencial, en cabeza del Poder Ejecutivo y ajenas al control jurisdiccional.

Sobre la inconstitucionalidad solicitada por la actora, alega que la amparista no ha podido demostrar la existencia de daño ambiental, menos atribuible a su mandante; que las pruebas solo refieren a diversos informes y/o investigaciones particulares, que no se ha acreditado que fueran realizadas sobre la zona denunciada; y que el vertido de líquidos cloacales sobre la zona de influencia del emisario sur no redunda en una actividad sustancialmente dañosa en atención a la importancia del cuerpo receptor de los mismos y su capacidad de dilución natural, entiende que la suficiencia del caudal del Río Paraná para la biodegradación de los residuos cloacales satisface los parámetros en discusión. Funda la ausencia de caso que amerite el control constitucional, en la falta de acreditación de daño, en la inexistencia de incertidumbre, de tipo científica. Considera insuficientes las investigaciones y bibliografía agregada y resalta que la zona de influencia del emisario sur por sobre la cuenca del Río Paraná es ínfima. Subsidiariamente analiza la normativa particular cuestionada.

Reitera que el responsable inmediato del control de ASSA sobre la actividad desplegada en el emisario Sur es la codemandada ENRESS.

En relación al informe ambiental, sintetiza diciendo que ASSA ya contaba con un Certificado de Aptitud Ambiental vigente desde el año 2009, incluyendo éste la aprobación del PGA, integrador del EsIA oportunamente presentados, y que, recientemente, la firma ha obtenido la aprobación del Informe Ambiental de Cumplimiento, ordenándose además la incorporación a su PGA de los puntos que transcribe.

Concluye en el rechazo de la demanda, dado que la amparista no probó la lesión al medio ambiente, y no puede requerir la construcción de una obra de enormes dimensiones y costo, sin el justificativo necesario. Que la asociación carece de un interés concreto, demostrable y verificado con las pruebas que acrediten su lesión o vulneración, denunciando grave inseguridad jurídica que implicaría la declaración de inconstitucionalidad solicitada. Entiende que la acción resulta inadmisible e improcedente y de hacerse lugar se generará una afectación al interés público.

Alega que por la mera aplicación de los principios de prevención y de precaución consagrados por la Ley 25.675 (LGA), el accionar impugnado



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

nunca podrá ser considerado como manifiestamente arbitrario o irrazonable, lo que de por sí resulta incompatible con la acción intentada.

Ofrece prueba. Plantea cuestión constitucional.

1. El 15/04/2019 comparece el ENRESS por apoderado a contestar informe. Hacen la negativa de ley. Cita marco regulatorio de la prestación de los servicios sanitarios en la Provincia de Santa Fe.

Plantea falta de legitimación pasiva de su parte.

Expone sobre la actuación del Ente Regulador de Servicios Sanitarios conforme régimen vigente y aplicable.

Dice que desde su puesta en funcionamiento en el mes de Diciembre del año 1995, el Ente ejerció sus funciones y desplegó sus facultades en todo el ámbito de la Provincia de Santa Fe; que actualmente se encuentran bajo su control un total 538 servicios de agua potable y desagües cloacales en conjunto, cita un documento elaborado por la Gerencia de Control de Calidad del Ente Regulador intitulado “Estado de Situación de los Servicios de Desagües Clocales en la Provincia de Santa Fe” mencionando los aspectos que considera relevantes.

Considera de público y notorio que para poder contar con una planta de tratamiento de los líquidos cloacales que genera la ciudad de Rosario, la Provincia debería invertir sumas millonarias, constando en documentación oficial de libre acceso que se han realizado gestiones para obtener los recursos económicos necesarios, teniendo conocimiento que ha gestionado ante las autoridades de la Nación Argentina la incorporación del proyecto al sistema de Asociación Público Privada (APP).

Menciona que el hecho de que no exista una planta de tratamiento, no significa que el vertimiento de los líquidos cloacales al Río Paraná se concrete sin ningún tipo de parámetro ni de control.

Cita el Régimen para el Proceso de Transición aprobado por decreto nº 1358/07 y aplicable sólo al servicio a cargo de Aguas Santafesinas S.A.

Concluye que, de todo el entramado normativo, queda claro que por diseño e imperativo del legislador, los Prestadores y en particular para el caso Aguas Santafesinas S.A., tienen una obligación de control directo sobre las actividades y los efluentes generados, mientras que por regla y lógica el control del ENRESS es indirecto y se basa en la información que periódicamente Aguas Santafesinas debe suministrarles. En tal sentido afirma que ASSA posee dentro de las obligaciones

contractuales la presentación al ENRESS de un Registro de Generadores de Desagues Industriales que vuelquen a las redes cloacales o a vaciaderos habilitados. Enumera los controles a cargo de Aguas Santafesinas SA.

Invoca el procedimiento que tiene ASSA implementado en relación en relación a la recepción, control y acciones que deben realizarse en relación a las descargas de camiones atmosféricos en sus vaciaderos.

Formula consideraciones sobre la crítica que la actora realiza al procedimiento y en particular a la representatividad del muestreo del 5 %.

Niega su responsabilidad en el caso planteado.

Considera que el Poder Ejecutivo provincial mediante Decreto N° 243 del 31.01.2006, designó prestador del servicio a Aguas Santafesinas S.A. y estableció el Régimen para el Proceso de Transición que se aprobó por decreto n° 1358/07, ratificado por sucesivos decretos posteriores.

Que su potestad de policía del servicio no es discrecional sino reglada y limitada por el marco jurídico en general y el Régimen de Transición en particular.

Que no existe conexión entre las obligaciones del organismo autárquico provincial, conforme competencia legalmente atribuida para el contralor del servicio, y la pretendida responsabilidad por supuestos daños ambientales colectivos. El control que le corresponde al Ente es sobre la prestación del servicio sanitario, que es un servicio público, por lo que la función de policía la desarrolla en lo que tiene que ver con el cumplimiento por el prestador de las obligaciones emergentes del marco regulatorio, pero no respecto de obligaciones que resultan de otros regímenes ni que su contralor y/o deber de seguridad esté atribuido por las normas a otros organismos o esferas del Estado.

Formula las conclusiones del caso, solicitando el rechazo de la acción respecto de su parte. Manifiesta desinterés en la prueba pericial. Introduce cuestión constitucional.

1. El 16/04/2019 Aguas Santafesinas SA presenta el informe de su parte. Niega los hechos.

Sostiene que las afirmaciones de la parte actora no se encuentran acreditadas con las pruebas arrimadas, que su planteo revela falta de contenido y razón suficiente, y que su parte a aportado los elementos que acreditan la



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

inexistencia de contaminación ambiental (informe completo de control de parámetros fijados por ley 11.220 y bioensayos).

Afirma ausencia de infracción normativa y de daño. Alega que la pretensión de impugnar normativa provincial y que se construyan obras de infraestructura, revela una incompetencia jurisdiccional en violación a la división de poderes.

Hace una reseña de la normativa aplicable y que regula el servicio público que presta su parte.

A continuación, hace consideraciones sobre los hechos y circunstancias planteados en la acción.

Consiente que el centro ubicado en circunvalación y Ayolas es un centro de recepción, pero exclusivamente de líquidos cloacales y asimilables a efluentes domésticos y no es una planta depuradora, por no ser necesaria conforme sistema de tratamiento previsto por la ley 11.220 y políticas que el Poder Ejecutivo lleva a cabo en el servicio.

redes.

Expone sobre los sitios sin red cloacal y la expansión de

Indica es falso desde la perspectiva técnica y jurídica, que

los líquidos cloacales y los asimilables a desagües cloacales en la forma en que lo establece la reglamentación no puedan recibirse en el sistema que opera el prestador, ni que ello sea causal de degradación ambiental.

Critica las conclusiones de la actora en relación a los

informes invocados.

Hace referencia al Certificado de aptitud ambiental de las

instalaciones, rechaza que sea incompleto, inadecuado o ineficaz.

Expone sobre el proceso de control visual de la carga se basa en el procedimiento aprobado por resolución 248/02 del ENRESS y su eficacia. Refuta las conclusiones respecto de la ausencia de camiones rechazados.

Defiende que el tamaño de muestra definido en la normativa aplicable (5%) resulta razonable y que el muestreo y análisis del 100% de los camiones que ingresan es desproporcionado y sin fundamento; y refiere al esquema de funcionamiento de los centros de recepción de camiones atmosféricos consistente en una previa habilitación de la actividad comercial, una autorización del prestador para el

ingreso a la instalación, un control in situ y un control posterior que se lleva a cabo en un laboratorio altamente especializado.

Afirma que, según registros de su empresa, sobre aproximadamente 1400 muestras de laboratorio correspondientes los años 2014/2019 de la operación del vaciadero Rosario, no se encuentra presencia de cromo y cianuros, lo que obedece, según entiende, a que no han ingresado al sistema residuos peligrosos, que si ha existido se ha descartado in situ, y todo ello comprobable con la de las muestras de laboratorio del producto final de las descargas, según el muestreo que establece la normativa aplicable.

Descarta lo aseverado en cuanto a la ausencia de retención de sólidos. Informa el empleo de rejas canasto de limpieza manual, luego transportados hacia la estación de transferencia Bella Vista para finalizar en el Relleno Sanitario Resicom.

Analiza el aporte que representa este tipo de descargas en el sistema y descarta la noción de riesgo o daño ambiental.

Niega que el curso en la zona de descarga del Emisario Sur exista uso recreativo de contacto directo, balnearios, o que se use como fuente de agua potable. Hace notar que el uso del curso es el de receptor de efluentes pluviales e industriales y terminales portuarias que implican el desarrollo de actividad industrial y de circulación y amarre de embarcaciones de alto porte.

También dice que es falso que las descargas del Centro de Recepción de Camiones Atmosféricos se practiquen directamente en la dársena y que estas se producen en el Emisario Sur el cual descarga en el Río Paraná, aguas debajo de la dársena mencionada y que existe en el sector una cámara que cuenta con la estructura necesaria para asegurar el direccionamiento y conducción del líquido del Emisario sur hacia el Río Paraná.

Tacha de improponible la postulación de existencia de nuevos contaminantes que causarían daños por la escasa biodegradabilidad y el pedido de realizar controles con nuevos parámetros. Sostiene que es una actividad impropia del Poder Judicial y concluye en la insignificancia del caudal de efluentes vertidos por el emisario sur en comparación con los caudales que el rio representa.

Reafirma que la capacidad de dilución y la capacidad de autodepuración del río permiten el tratamiento natural de los efluentes cloacales y



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

minimizan el impacto que sobre él pudiera producir la descarga de los mismos; no observando perjuicio o daño al recurso.

Niega la procedencia de la acción preventiva de daño ambiental, conforme art. 1711 del CCCN. Ofrece prueba. Plantea cuestión constitucional.

1. El 24/04/2019 el ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, presenta informe.

Denuncia la improcedencia de la citación como tercero efectuada al estado nacional – ministerio del interior, obras públicas y vivienda. Plantea incompetencia. Produce informe circunstanciado. Hace la negativa de ley.

Expone las razones que entienden tornan inadmisible el amparo. Invoca la ausencia de “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” de su parte, quien no ha sido demanda inicialmente y no se advierte imputación concreta a su parte. Resalta al respecto que el poder de policía compete a la Provincia, Organismos de Control o en todo caso a los Municipios, ya que constituye una materia no delegada. Niega daño alguno o posibilidad de daño que pueda serle imputable. Afirma la necesidad de mayor amplitud de debate y existencia de vía más idónea. Asevera que el plazo de 15 días establecido en el artículo 2 inc e de la ley 16.986 se encuentra superado.

A continuación, expone sobre la improcedencia material

del amparo.

Opone falta de legitimación pasiva de su parte. Entiende

que no se verifica omisión lesiva alguna por parte del Estado Nacional y que las medidas cuyo incumplimiento se le imputa serían resorte de las Provincias involucradas, Organismos Provinciales con competencia específica y Municipios mencionados en las contestaciones de demanda

Sin perjuicio de lo señalado se remite y adhiere a la contestación y defensa efectuada por Fiscalía de Estado de la Prov. de Santa Fe. Hace reserva federal.

1. En fecha 29/04/2019 la perito designada en autos presenta informe. En fecha 16/05/2019 se agrega informe de la Lic. María Noel Vera –titular del Laboratorio Analítico Pericial de estos Tribunales- sobre la muestra de descargas y controles de laboratorios acompañados por la empresa demandada.
2. En fecha 18/04/2022 se reciben del superior los actuados y se dispone lo siguiente: reiterar los requerimientos formulados mediante acta

de audiencia de fecha 20/03/2019: a) a la Municipalidad de Rosario y al Municipio de Villa Gobernador Gálvez para que actualicen los datos solicitados; el cual es evacuado por la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez en fecha 13/06/2022 y 08/07/2022; a) la empresa Aguas Santafesinas S.A para que informen en relación al punto 4to., respecto de los períodos no comunicados hasta la actualidad, contestado en fecha 03/05/2022, y c) trasladar al perito actuante las observaciones, cuestionamientos y pedidos de ampliación, por parte de la Provincia de Santa Fe, la parte actora en fecha 10/05/2019 y la empresa Aguas Santafesinas S.A en fecha 20/05/2019.

1. En fecha 20/04/2022 la actora denuncia como hecho nuevo que formalizaron denuncia penal contra los directivos de Aguas Santafesinas S.A. por la presunta comisión del delito de Infracción a la ley 24.051 y/o atentado a la Salud Pública (art. 200 C.P.). Informan que la Fiscalía Federal N° 2 consideró que existían elementos para requerir la intervención de la División Medio Ambiente de la Policía Federal Argentina y que se efectuaron tomas de muestra para determinar el nivel de contaminación de los cursos de agua, que tomaron conocimiento del informe de laboratorio sobre las cinco muestras y acompañan como prueba documental el informe de laboratorio N°L70/21, con relación al Sumario N°430/21, hecho ‘’DILIGENCIA JUDICIAL – CAUSA FRO N°2373/2021 – SRIO. AV. S/ LEY 24.051 – COIRON 7750/21 S/ INFRACCIÓN LEY

24.051’’, el que transcriben y en base al cual entienden que todo el sector peritado se encuentra contaminado, con escenario de riesgo ambiental y evidencia de la antijuridicidad de la actividad de la empresa afectando al medio ambiente y la salud pública. Denuncian falsedad del Certificado de Aptitud Ambiental y que efectuaron la denuncia penal en agosto de 2019, CUIJ 21-08202098-2, en trámite ante el Juzgado Federal N° 4 de Rosario. Amplían requerimiento cautelar.

En esa fecha se dispuso oficiar al Ministerio de Ambiente de la provincia de Santa Fe para que remita copia del Expediente Administrativo N° 02102

-0011267-6 e informe si la empresa Aguas Santafesinas S.A. cuenta con Certificado de Aptitud Ambiental vigente, cuya contestación se agrega en fecha 05/05/2022; a la Fiscalía Federal N° 2 de Rosario, para que comuniquen el estado del sumario N° 430/21 “DILIGENCIA JUDICIAL –CAUSA FRO N° 2373/2021- SRIO AV. S/ LEY 24051 – COIRON

7750/21 S/ INFRACCION LEY 24.051”, y acompañe copia de la medida de intervención



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

dispuesta e informe de laboratorio, contestación agregada en fecha 06/05/2022 y al Juzgado Federal N° 4 de Rosario, en relación con el estado de las actuaciones CUIJ 21

-08202098-2, cuya contestación obra agregada en fecha 13/05/2022.

En fechas 01/05/2022 y 02/05/2022 la empresa AGUAS SANTAFESINAS S.A. y la Provincia de Santa Fe contestan el traslado sobre el hecho nuevo, el que es incorporado a la causa en fecha 12/09/2022.

1. El 14/09/2022 se dicta resolución cautelar en los siguientes términos: I) Hacer lugar parcialmente a las pretensiones cautelares solicitadas por la actora y, en uso de las facultades conferidas por los artículos 204 del C.P.C.C.N. y 32 de la Ley 25.675 ordenar en relación con aquellas, lo siguiente, a saber**: 1.- Intimar a la empresa Aguas Santafesinas S.A**. (ASSA) **para que en el plazo de quince (15) días** ajuste su accionar en relación con el servicio de recepción y tratamiento de líquidos de origen sanitario provenientes de pozos absorbentes, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución ENRESS 145/07, para ello deberá: 1.1.-Cumplir de manera estricta con los controles de calidad de los efluentes recibidos previo a su descarga tales como: Apreciación del color y apariencia, Percepción del olor, y Medición de pH y temperatura de todas las cargas recibidas. 1.2.-Realizar un análisis completo de los parámetros de interés, tales como: DQO, SS10min., SS120min, Cromo, Cianuros, TSS e Hidrocarburos totales a un 5% de los camiones que ingresen y descarguen en sus instalaciones. En caso de detectar parámetros que no correspondan a líquidos residuales de origen domiciliario deberá informar a las autoridades competentes de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable. 1.3.-Exigir a todos los camiones atmosféricos que arriben al Centro de Recepción, sito en Ayolas y Circunvalación, para efectuar las descargas de los efluentes sanitarios, que presenten las planillas mencionadas en el artículo 5.5 de la Resolución ENRESS 145/07, de forma completa y detallada. 1.4.- Denegar la carga de los efluentes cuando se comprueben parámetros de rechazo en el control de calidad previo a la descarga y proceder de acuerdo a lo establecido en la normativa provincial mencionada, debiendo llevar en debida forma un registro de los rechazos efectuados. 1.5.- Llevar planillas de registro diario de controles in-situ donde conste: el nombre de las empresas que descargaron en el Centro de Recepción de Camiones Atmosféricos; el volumen descargado; el volumen rechazado, la cantidad total de camiones recibidos; los valores de pH y de temperatura de las descargas efectuadas; y demás datos que imponga la normativa provincial aplicable. 2. Imponer al **Ente Regulador**

**de Servicios Sanitarios (ENRESS)**, en su carácter de organismo de contralor en la materia, la tarea de verificar que la empresa Aguas Santafesinas S.A. dé estricto cumplimiento a las medidas dispuestas en el punto 1), debiendo **presentar cada sesenta (60) días un informe detallado de dicha gestión**. Además de proceder, dicho organismo, de conformidad con lo establecido expresamente por la normativa provincial aplicable. 3. Intimar a la empresa **Aguas Santafesinas S.A. (ASSA)** a fin de que **manifieste en el término de quince (15)** si el Centro de Recepción de Camiones Atmosféricos, sito en Ayolas y Circunvalación, cuenta con la **cámara de observación** de líquido requerida en la normativa referenciada y los

**elementos necesarios para la toma de la temperatura** de los líquidos cloacales

transportados en los camiones atmosféricos, y adjunte documental respaldatoria. 4.- Intimar a la empresa **Aguas Santafesinas S.A. (ASSA)** para que en el **plazo de quince (15) día**s acompañe el informe de los controles físico-químicos correspondiente a los dos primeros trimestres del año 2022, y los muestreos bienales del período 2020. 5.- **Dar intervención al Laboratorio de Química y Microbiología del Agua de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad Nacional de Rosario (...)** II)

## Declarar la improcedencia de las demás

**pretensiones cautelares**

conforme los

fundamentos expuestos en los considerandos de este pronunciamiento, no obstante, en pos de los principios que emanan de la Ley General de Ambiente, y en uso de las facultades establecidas por el artículo 204 del C.P.C.C.N. y 32 de la Ley 25.675 se dispone **oficiar a la empresa Aguas Santafesinas S.A. y la Provincia de Santa Fe, Ministerio de Infraestructura y Transporte de la Provincia de Santa Fe**, a fin de que en el término de quince (15) días informen todo lo relacionado sobre la existencia, estado y ejecución de un **“**Plan de Obras para el tratamiento y saneamiento de los efluentes líquidos”.

1. A continuación se agregan todos los informes y peticiones de los partes relacionados con el cumplimiento de la medida cautelar. En fecha 21/04/2023 la parte actora solicita ampliación cautelar, rechazada en fecha 14/08/2023. El 28/08/2023 se celebra audiencia en los términos del art. 360 del CPCCN. No arribando a una conciliación, se proveen las pruebas ofrecidas por las partes. Se agrega oficio del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat el 12/10/2023; contestación del ENAPRO el 23/10/2023; Testimoniales de fecha 30/10/2023. El 27/12/2023 se celebra audiencia en los términos del art. 36 del CPCCN, se rechaza el desistimiento planteado por la parte actora y se dispone continúe la causa según su estado. El 24/07/2024 y 15/08/2024 la Provincia de Santa Fe contesta requerimiento formulado por el Tribunal. El



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

05/08/2024 se agrega oficio electrónico remitido por el Juzgado Federal N° 3 de Rosario, se deja sin efecto la medida pericial ordenada en la causa, y se requiere a las partes informen sobre las pruebas pendientes de producir; el 15/08/2024 se agrega respuesta del ENHOSA; En fechas 19/08/2024, 20/08/2024, las partes contestan los traslados requeridos. El 22/08/2024 se recibió DEO remitido por el Juzgado Federal N° 3 de Rosario. El 06/09/2024 se agrega contestación del ENHOSA.

1. En respuesta a las medidas dictadas por el tribunal, el 31/10/2024 se recibe oficio electrónico remitido por el Juzgado Federal N° 3 de Rosario y el 13/11/2024 se agrega contestación de la Provincia de Santa Fe, disponiéndose el pase de autos a despacho para resolver, los que quedan en condiciones de ser resueltos en esta instancia.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO: VIABILIDAD FORMAL**

## Procedencia de la vía elegida:

La parte actora interpone acción de **AMPARO AMBIENTAL**

## contra el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE

**SANTA FE y/o el ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS** y, simultáneamente,

**ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA** contra la

empresa **AGUAS SANTAFESINAS S.A.,** solicitando: **1)** se ordene **sanear el vuelco de efluentes cloacales** que, sin previo tratamiento, se realizan sobre el cauce del río Paraná desde el Emisario Sur de la ciudad de Rosario -emisario que recolecta los líquidos de la red cloacal y de las instalaciones del predio ubicado en Av. de Circunvalación y Ayolas-, lugar donde se efectúan las descargas de camiones atmosféricos y/o provenientes de esos

camiones conforme expone y, por otro,

**2)** que los demandados

## construyan la

**infraestructura necesaria para dar tratamiento previo al volcado de efluentes cloacales y**

**obtengan las respectivas habilitaciones ambientales. 3)** se declare inaplicable y/o

inconstitucional cualquier Ley, Decreto Reglamentario, Ordenanza y/o Disposición Administrativa que, por permitir el vuelco de efluentes cloacales sin tratamiento, violente así los principios de orden público que rigen en materia ambiental, peticionando concretamente la **inconstitucionalidad de los artículos 2° y 105 inc. B) de la Ley Provincial de Aguas N° 13.740, del Anexo de la Resolución Nº 248/02 del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS) y del Anexo B de la Ley Provincial Nº 11.220.**

También requiere que: Se implementen procesos de controles eficaces y previos a la descarga de los camiones atmosféricos que se realizan en ese vaciadero, realizando análisis de laboratorio y llevando un registro exhaustivo que deberá permitirse el control por parte de la ONG actora y comunicar a este expediente los resultados en forma periódica; Se realice la efectiva retención de sólidos y su adecuado tratamiento y disposición final documentada; Se prohíba el ingreso y descarga de camiones con líquidos industriales, infecciosos, tóxicos, patológicos y cualquier otro origen que no sean aquellos estrictamente cloacales domiciliarios.

Se encuentra citado como tercero en los en los términos del art. 94 CPCCN el **ESTADO NACIONAL –MINISTERIO DE INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y POLITICA HIDRICA**.

En tal sentido, la cuestión traída a resolver ha sido planteada como una **acción de amparo ambiental y preventiva de daño** en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y art. 1711 del CCCN, tendiente al cumplimiento de medidas de prevención y reparación del daño ambiental denunciado, según los hechos expuestos en el escrito de demanda (art. 41 C.N.).

Ha de entenderse que a la luz del artículo 43 de la Constitución Nacional, los requisitos formales y convencionales de la acción de amparo, deben orientarse en su interpretación y asumirse en su exigibilidad en función del particular y trascendente objeto de la acción que nos ocupa, en tanto el instituto tiene como objeto la eficacia en la reivindicación o protección de derechos, más que el resguardo de la formalidad.

En función de ello, cabe destacar que la reforma constitucional de 1994 incorporó a nuestra Carta Magna los derechos de incidencia colectiva. Tanto el artículo 41 como 42 de la Constitución Nacional consagran los derechos de incidencia colectiva a un ambiente sano; y el de los usuarios y consumidores de bienes y servicios en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Siendo conceptualizado el ambiente como todo lo que rodea al hombre, que puede influenciarlo o que puede ser influenciado por él, encuentro que la cuestión **relativa al vuelco de efluentes cloacales que, sin previo tratamiento, se realizaría sobre el cauce del río Paraná desde el Emisario Sur de la ciudad de Rosario**, se



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

vincula con la salud y la calidad de vida de los seres humanos, y necesariamente entonces, con una cuestión ambiental.

De la norma constitucional transcripta, puede considerarse que la procedencia del amparo supone una lesión producida o a producirse. Dicha lesión se configura por un acto u omisión de la autoridad pública o de un particular, actuando en forma ilegal y arbitraria. Por ello, teniendo en cuenta que en el presente caso la parte actora ha invocado la garantía de una norma constitucional directamente operativa, aduciendo que las demandadas en forma manifiestamente ilegal y arbitraria lesionan derechos constitucionales por la presunta omisión en cumplir con sus deberes legales, corresponde concluir que el cauce procesal resulta idóneo para sustanciar el debate tramitado en autos.

En definitiva, el conflicto planteado constituye un “caso o controversia” en los términos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados pronunciamientos (fallos: 275: 282; 308:1489; 313:863 entre otros).

Por otra parte, no puedo soslayar la consagración y reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 14.

Allí se regulan dos tipos de derechos: a) los individuales; en los que cada interés tiene un titular individualizado; y b) los de incidencia colectiva, en los que puede existir una legitimación difusa en cabeza de uno de los sujetos que integran el grupo (interés difuso) o de una asociación que tiene representatividad en el tema (interés colectivo) o del Estado (interés público), pero el bien jurídico protegido es colectivo (Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo I, Rubinzal Culzoni, p.74).

En el último párrafo de dicho artículo se establece que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar el ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general. Esta cláusula permite juzgar si el ejercicio del derecho individual es conforme con la “función” que tiene respecto del de incidencia colectiva.

En tal sentido, encontrándose involucrada en la causa una cuestión ambiental, es decir referida a la tutela de un bien colectivo, resulta de aplicación, además de la normativa constitucional y civil señalada, las disposiciones comprendidas en la Ley General de Medio Ambiente Nro. 25.675 que contiene presupuestos mínimos para

concretar una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (art. 6º).

## Atento lo supra expuesto, considerada y admitida la procedencia de la vía procesal utilizada, entiendo que las objeciones de orden formal aducidas respecto a la existencia de otro medio judicial más idóneo no pueden ser atendidas.

1. **Legitimación de las partes:**

**II-I) Legitimación activa:** corresponde considerar que la reforma constitucional de 1994 amplió el espectro de sujetos legitimados para accionar, que tradicionalmente se limitaba a aquellos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual.

Por lo tanto, para la protección de los derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos (art. 43, 2do. párrafo C.N.), en los cuales existe una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha reconocido legitimación activa a un afectado, al Defensor del Pueblo o determinadas asociaciones para que deduzcan una acción colectiva (Cfr. considerando 19 “Halabi”).

En apoyo a lo sostenido, y tratándose la causa de una cuestión ambiental, resulta también aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley 25.675, en cuanto establece que: “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. **El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie…**” (lo resaltado en negrita me pertenece).

Siendo que la legitimación activa de la accionante se desprende de sus respectivos estatutos sociales y es conteste con lo dispuesto por los arts. 43 de la CN, 30 de la ley 25.675, que permiten que las asociaciones que propendan a la conservación del medio ambiente puedan interponer un amparo cuando exista un daño ambiental que pueda afectar a toda la colectividad; y dado que nos encontramos frente a una cuestión ambiental, y en consecuencia ante la tutela de un derecho de incidencia colectiva de naturaleza difuso, **corresponde reconocerle legitimación activa a la Asociación actora.**



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

## II.II) Legitimación pasiva:

**El Estado Nacional – Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda**, citado como tercero en los términos del art. 94 del C.P.C.C.N, opone la **falta de legitimación pasiva** de su parte.

Entiende que no se verifica omisión lesiva alguna de parte del Estado Nacional, y que las medidas cuyo incumplimiento se le imputa serían resorte de las Provincias involucradas, Organismos Provinciales con competencia específica y Municipios mencionados en las contestaciones de demanda.

Ahora bien, el art. 41 de la CN, específicamente dispone: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. **Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales**, **a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales**. **Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas,** sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales….” (Lo resaltado me pertenece)

En ejercicio de esa facultad, se dicta la Ley General del ambiente N° 25.675, que establece los **presupuestos mínimos** para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, fijando un piso común de interpretación y aplicación de la misma y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, a través de los principios que delinea; y que **resulta aplicable en todo el territorio de la Nación, con disposiciones de orden público y operativas, para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia**, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta. (Art. 3).

También se sancionó la Ley 25.688 de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, que entiende por cuenca hídrica superficial “a la región geográfica

delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas” y la considera como una unidad ambiental de gestión del **recurso de carácter “indivisible”.**

En este sentido, la **conectividad hidrológica y la necesidad de que el estado ejerza controles sobre la totalidad de las fuentes de agua**, dictando y haciendo cumplir la normativa para el aprovechamiento y protección de las mismas como una sola fuente de suministro, **se encuentra reconocido como uno de los principios rectores de la política hídrica de la República Argentina, en el marco del Acuerdo Federal del Aguas celebrado entre las provincias y la Nación.**

Consecuentemente, y no obstante que, conforme manda el art. 124 de la Constitución Nacional, corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, es claro que ello no implica que estas puedan ejercer el dominio irrestricto de los recursos, sin respetar los presupuestos mínimos ambientales que se determinen en el orden nacional; y tampoco sustrae la obligación de las “autoridades”, entre las que lógicamente se encuentra el Estado Nacional, de “protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica…”, a quienes les corresponde actuar, **en ejercicio del poder de policía ambiental, resguardando la debida observancia de los presupuestos mínimos de protección esbozados.**

## De esta forma, surge palmaria la necesidad de revisar la responsabilidad del Estado Nacional en lo que atañe a la preservación del recurso ambiental sobre el que la codemandada ASSA desarrolla su actividad, siendo además un recurso hídrico de carácter interjurisdiccional, lo que requiere necesariamente su intervención en la calidad apuntada, en cumplimiento de obligaciones que le son propias, inherentes a la defensa del medio ambiente y de los derechos constitucionales a la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y la diversidad biológica.

Atento el objeto planteado en la presente acción y lo manifestado con anterioridad, resulta necesario entonces, que, a fin de dilucidar la cuestión controvertida en autos, la acción sea dirigida también contra el Estado Nacional, por ello, **corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva articulada.**



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

El **Ente Regulador de Servicios Sanitarios de la Provincia de Santa Fe,** también cuestiona su legitimación para intervenir en el pleito. Niega la existencia de norma alguna que ponga a su cargo las obligaciones que se denuncian en el presente.

Es del caso que la empresa **Aguas Santafesinas SA,** es

demandada como la responsable de proveer el servicio de agua potable y el Servicio de Desagües Cloacales en gran parte del territorio de la Provincia de Santa Fe, ello por decreto Nº 1358/07 del Poder Ejecutivo que aprobó el Régimen para el Proceso de Transición y el Contrato de Vinculación respectivo, a suscribirse entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia y Aguas Santafesinas S.A, así como las pautas mínimas del servicio a su cargo, entre los que comprende la colección, tratamiento, disposición y comercialización de desagües cloacales y pluvio-cloacales, el que según las partes conforman, se encuentra actualmente vigente.

Ahora bien, la **Ley provincial N° 11.220 sobre transformación del sector público de agua potable, desagües cloacales y saneamiento**, dispuso la creación del **organismo competente en la materia, el Ente Regulador de**

## Servicios Sanitarios (ENRESS), y puso a su cargo el ejercicio del poder de policía

**comprensivo de la regulación y el control de la prestación del servicio en todo el ámbito territorial de la provincia de Santa Fe, cualquiera sea el Prestador, y en particular, con la relación al Concesionario, controlar el cumplimiento de las obligaciones previstas en las normas aplicables** (arts. 19 y 20).

También pone a su cargo asegurar la calidad del servicio, la protección de los intereses de la comunidad, y el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas aplicables y en especial la obligación de **“Controlar la calidad química y microbiológica de la disposición de efluentes cloacales, según los requisitos fijados en el Anexo B de la presente Ley y normas aplicables**” (art. 66. R).

## Así, no caben aquí discusiones fundadas en que la acción también debe ser dirigida contra el ENRESS, como autoridad de control inmediato de la actividad que ejerce la codemandada Aguas Santafesinas SA, quien, en ejercicio del poder de policía legalmente asignado, le corresponde resguardar la debida observancia de las leyes que regulan la actividad que se cuestiona, debiéndose rechazar también la defensa de falta de legitimación invocada.

Por último, cuadra mencionar que la presente acción gira en torno a la presunta contaminación del Rio Paraná**, recurso natural de dominio originario de la Provincia de Santa Fe por mandato constitucional**, por el supuesto accionar de la empresa prestataria, en el ejercicio de la concesión otorgada por la misma Provincia, en perjuicio del derecho al agua, al ambiente y los derechos de incidencia colectiva; resultando de toda lógica también, que la acción sea entablada contra la **Provincia de Santa Fe,** quien –a través del Ministerio de Infraestructura y Transporte, o el organismo que lo reemplace- tiene a su cargo la actividad de policía administrativa para llevar adelante la gestión de los recursos hídricos, a los efectos del efectivo cumplimiento de la Ley de Aguas y de los reglamentos que se dicten en su consecuencia. (Art. 11 y 146 Ley 13.740); y como autoridad de aplicación -a través del ministerio correspondiente- de la ley provincial de medio ambiente y desarrollo sustentable, a quien le compete entre otros “Fiscalizar el cumplimiento, evaluar y sugerir modificaciones de las normas vigentes que regulen la materia ambiental; Controlar en forma permanente el estado del medio ambiente y de los recursos naturales; fiscalizar el uso del suelo y subsuelo, agua, aire y otros recursos. h) Proteger y tender a la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables y no renovables, propiciar la recuperación de las áreas degradadas y el empleo sustentable de los recursos biogenéticos; Fiscalizar la utilización de las sustancias tóxicas, su transporte, tratamiento y disposición final, y el destino definitivo de los desechos de cualquier tipo.” (Art. 4 ley 11.717).

En este sentido, es la propia Provincia quien reconoce su carácter de autoridad de aplicación, en última instancia, a través del Ministerio de Infraestructura y Transporte, conforme ley 13.209 que cita. (Ver contesta demanda de fecha 10/04/2019). Maxime teniendo en consideración la expresa obligación que pesa sobre el Estado Provincial de garantizar el derecho humano de acceso al agua potable, el cual implica contar “…con agua suficiente, físicamente accesible y de calidad apta para ingesta humana y usos domésticos, de conformidad con los criterios generales que surgen de Derecho Internacional de los derechos humanos” (conf. art. 8), **todos artistas que serán abordados en la presente resolución y cuyo resultado es de interés directo del gobierno provincial.**



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

**SEGUNDO: MARCO LEGAL**

Corresponde a continuación describir y transcribir la **normativa específica en la materia**, pues en torno a su interpretación y aplicación se desarrolla la cuestión jurídica ventilada en autos, y se analizará en consecuencia la prueba producida en la causa.

## En el ámbito de la Provincia de Santa Fe, es la Ley de Aguas N° 13.740 la encargada de regular la gestión integrada de los recursos hídricos de la provincia, con el fin de promover los distintos usos del agua de manera sustentable a favor de las generaciones presentes y futuras.

Define al agua en jurisdicción de la provincia de Santa Fe, como un recurso natural y un bien perteneciente al dominio público y originario de esta, inalienable, imprescriptible e inembargable y establece que el ejercicio de los derechos de dominio y de uso y goce, sean públicos o de particulares **debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. (art. 5)**

Resalta el **valor del agua** como un bien esencial para la vida humana y la de los ecosistemas, y como un r**ecurso natural finito y vulnerable con alto valor social, sanitario, ambiental y económico,** que integra el proceso productivo y que **el Estado Provincial concede para su uso una vez cubierta la función social y ambiental**. (Art. 7); sostiene que el agua es un bien que integra el patrimonio natural, **sobre el cual existen derechos fundamentales de incidencia colectiva que deben ser respetados y garantizados**. (Art 8)

Concreta lineamientos para la política hídrica Provincial, entre los que se destacan: a) La protección del agua como bien social, ambiental y paisajístico de las generaciones presentes y futuras; b) Preservar la existencia del bien en calidad y en cantidad, aplicando para ello los principios de prevención y precaución; f) Proteger la salud en todos aquellos aspectos asociados al agua; g) Preservar los recursos hídricos y protegerlos de la agresión de agentes contaminantes; (Art 9)

También obliga **a interpretar y aplicar la ley y toda otra norma a través de la cual se ejecute la política hídrica Provincial, mediante el diálogo de fuentes y de manera integrada** con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos de los que la República sea parte, otras convenciones internacionales suscriptas por la República, la Constitución Provincial, el Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes ambientales de presupuestos mínimos que resulten aplicables y estarán sujetas al

cumplimiento de los Principios Rectores de la Política Hídrica de la República Argentina (PRPH-Ley provincial de adhesión nro. 13132). (Art. 10)

Define como autoridad de aplicación al Ministerio de Infraestructura y Transporte o el organismo que en un futuro lo reemplace.

En cuanto al uso del agua y en lo que hace al caso en estudio, se destaca que el **derecho de uso debe ser ejercido de forma que no perjudique al ambiente, a los derechos de incidencia colectiva,** a otros usos y a los derechos de terceros. (Art. 13)

La norma defiende la **sustentabilidad del recurso**,

disponiendo que las concesiones y permisos de uso de aguas estarán siempre sujetas a una **explotación sustentable a favor de las generaciones presentes y futuras,** basadas en estudios hidrológicos y ambientales (Art. 59); y obligando al concesionario a cumplir con las obligaciones que delinea, entre ellas: Cumplir las disposiciones de esta Ley de Aguas y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten; b) Usar efectiva, eficiente y sustentablemente el agua; e) No contaminar las aguas ni el ambiente (Art. 73).

A los fines delineados, se faculta a la Autoridad de Aplicación a ejercer todas las acciones que sean necesarias y con carácter precautorio o preventivo, **con el fin de proteger los recursos hídricos en cantidad y calidad.**

Al respecto, **prohíbe verter o emitir sustancias que en estado sólido, líquido o gaseoso puedan contaminar los recursos hídricos, causando daños al ambiente conforme lo establece la Ley nro. 25675 en su artículo 27 o causando daños indirectos a la salud humana o comprometiendo su empleo para los diversos usos.** Sin embargo, admite la descarga excepcional, de acuerdo a la reglamentación pertinente, cuando: a) Sean sometidas a tratamientos previos de depuración o neutralización; b) Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación. (Art 105)

Por último, destaco que, en **ejercicio del poder de policía administrativa**, la Autoridad de Aplicación es quien debe llevar adelante la gestión de los recursos hídricos, y ejecutar cada uno de los actos que se le autorizan o mandan realizar con expresa atribución de potestades, facultades y deberes, a los efectos del efectivo cumplimiento de la Ley de Aguas y de los reglamentos que se dicten en su consecuencia. “La gestión de los recursos hídricos comprende en especial, su administración, control y vigilancia del aprovechamiento, uso, su conservación y preservación, la defensa contra los efectos nocivos producidos por las aguas y de aquellas actividades que puedan afectarlas y



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

la facultad de aplicar sanciones. Su alcance es sobre aguas, cauces, lechos, zonas de limitaciones o servidumbres administrativas, y obras hidráulicas y sus complementarias.” (Art. 146)

Asimismo, la **Ley N° 11.220 sobre transformación del sector público de agua potable, desagües cloacales y saneamiento**, regula la prestación del servicio y sistemas para la autorización de la provisión del servicio por los prestadores en todo el ámbito de la provincia de Santa Fe; establece las formas, modalidades, alcances procedimientos para llevar a cabo la transformación del sector público de agua potable, desagües cloacales y saneamiento, y la privatización del servicio y prevé, un sistema para la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente (art. 1, ibidem)

A su vez, dispone la creación del organismo competente en la materia, el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS), y pone a su cargo el ejercicio del poder de policía comprensivo de la regulación y el control de la prestación del servicio en todo el ámbito territorial de la provincia de Santa Fe, cualquiera sea el Prestador, y en particular, con la relación al Concesionario, controlar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo previstas en las normas aplicables (arts. 19 y 20).

Destaca dentro de las funciones previstas para el Ente Regulador de Servicios Sanitarios la de “Controlar la calidad química y microbiológica de la disposición de efluentes cloacales, según los requisitos fijados en el Anexo B de la presente Ley y normas aplicables” (art. 66. R).

El Capítulo VI establece los **requisitos de calidad de la prestación del servicio de agua potable y desagües cloacales**, fijando los **niveles de servicio apropiados,** precisando respecto de la calidad y tratamiento de efluentes lo siguiente: “Los efluentes que los prestadores viertan al sistema hídrico deberán cumplir con las normas de calidad y los requerimientos que se detallan en el Anexo B de esta Ley y los que se prevean en las normas aplicables, adecuando los sistemas de tratamiento a éstas y considerando tanto las que sean de aplicación para la descarga de líquidos tratados, como de sólidos residuales producidos y su disposición. Toda nueva instalación independiente de las redes troncales actualmente existentes deberá contemplar el tratamiento de efluentes. Los prestadores no podrán recibir barros u otros residuos sólidos contaminantes en la red troncal de colectores como método de disposición. Los prestadores deberán recibir en las instalaciones que operen, autorizadas por el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, las descargas de líquidos cloacales e industriales de

camiones atmosféricos. La recepción de estos líquidos o residuos industriales podrá ser limitada por la semejanza a la composición con líquidos cloacales. Para ello, los prestadores podrán realizar los análisis que crean convenientes para preservar las instalaciones y los demás elementos de conducción y tratamiento. En caso de producirse algún inconveniente en el sistema de tratamiento que provoque el incumplimiento de las normas aplicables, los prestadores deberán informarlo de inmediato al Ente Regulador de Servicios Sanitarios, describiendo las causas que lo generen y proponiendo las acciones necesarias para restablecer la calidad de efluentes y la confiabilidad del sistema. En todas las cuestiones consideradas precedentemente en este inciso, además del Ente Regulador de Servicios Sanitarios, será competente el organismo previsto en el titulo V de la presente Ley, y serán de aplicación las normas de protección contra la contaminación hídrica y tutela del medio ambiente que dicho organismo deberá aplicar en la provincia de Santa Fe. (Art. 80 Inc g.)

De acuerdo con el artículo 118 de la Ley 11.220, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable es competente en todo lo atinente a la promoción, protección, recuperación y control del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales en el ámbito de la provincia de Santa Fe.

El Anexo B de la ley dispone **los límites para la descarga de efluentes cloacales sin tratamiento.**

Por su parte, el Ente Regulador de Servicios Sanitarios dictó la **Resolución N° 248/02** que aprueba el "Reglamento de Control de Calidad de Vertimiento de Camiones Atmosféricos en el área de Concesión de Aguas Provinciales de Santa Fe S.A.". El anexo de la citada resolución ordena los controles que debe cumplir el concesionario Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. (hoy Aguas Santafesinas S.A.) a la descarga de camiones atmosféricos y los aspectos de cumplimiento obligatorio.

Posteriormente, la ex Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Santa Fe (hoy Ministerio de Ambiente y Cambio Climático) emitió la Resolución Nro. 145/07, de fecha 01/6/2007, que aprueba los requisitos a los que deberán ajustarse las empresas dedicadas al transporte, operación y vuelco de líquidos de origen sanitario provenientes del desagote de pozos absorbentes por medio de camiones atmosféricos y los formularios de registro de vehículos atmosféricos y de carga y descarga de vehículos atmosféricos.



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

También corresponde citar la Ley Provincial Nro. **11.717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, que tiene por objeto: “a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente”. (Art. 1)

La ley entiende que la preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, entre otros, la utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable; La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos; La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo; La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales. (Art 2)

Por último, no puedo dejar de mencionar que la **Constitución de la Provincia de Santa Fe** manda a la Provincia a tutelar a la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad, a **establecer los derechos y deberes de la comunidad y del individuo en materia sanitaria** y crear la organización técnica adecuada para la promoción, protección y reparación de la salud, en colaboración con la Nación, otras provincias y asociaciones privadas nacionales e internacionales.

1. En lo que respecta al **bloque normativo nacional** y por su importancia en la materia de estudio, resalto la **Ley General del ambiente N° 25.675** promulgada en el año 2002, en la que encuadra la presente acción, que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

En su art. 2, define los objetivos que deberá cumplir la política ambiental nacional: a) **Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como**

**culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas**; b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica; g) **Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo**; h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal; i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma; j**) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional**; k) **Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.**

## Esta ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta. (Art 3)

Conforme surge del art. 4, **la interpretación y aplicación de la misma y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios**: “**Principio de congruencia**: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga. **Principio de prevención**: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. **Principio precautorio:** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del

medio ambiente.

## Principio de equidad intergeneracional:

Los responsables de la

protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

de las generaciones presentes y futuras.

## Principio de progresividad:

Los objetivos

ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos. **Principio de responsabilidad**: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan. **Principio de subsidiariedad**: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales. **Principio de sustentabilidad**: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras**. Principio de solidaridad**: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos. **Principio de cooperación**: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.”

También establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen **daño ambiental de**

## incidencia colectiva,

definiéndolo como

**“…toda alteración relevante que modifique**

**negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.”, y todo lo relativo al régimen de responsabilidad y competencia judicial. (Arts. 27 y siguientes)**

**Ambiental de Aguas,**

Destaco también la **Ley 25.688 de Régimen de Gestión**

que establece los presupuestos mínimos ambientales para la

preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional; la **ley 24.051** que regula la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos; y la **Ley 2797** que dispone que las aguas cloacales y los residuos nocivos de los establecimientos industriales, no podrán ser arrojados a los ríos de la República si no han sido sometidos previamente a un procedimiento eficaz de purificación. El Poder Ejecutivo

mandará practicar los estudios necesarios para establecer el mejor sistema de purificación

de los residuos cloacales de la Capital Federal y oportunamente al Honorable Congreso. (Arts. 1 y 2)

**ciudad del Rosario**, remitiéndose

Por último, no puedo dejar de mencionar los **Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina**, consensuados en el marco de un acuerdo federal entre la Nación y las Provincias, que adoptaron principios básicos de organización, gestión, economía y protección de los recursos hídricos; **a la que adhirió la Provincia de Santa Fe, mediante Ley registrada bajo el N° 13132/2010**.

**TERCERO: ANALISIS SUSTANCIAL.**

Reseñado el marco normativo aplicable, procederé a referenciar las diferentes pruebas producidas por las partes en la causa y el resultado de las diversas medidas ordenadas, en relación a los puntos planteados como objeto de la acción.

Atento la naturaleza de los derechos en juegos, la prueba producida deberá ser valorada sin perder de vista que “Para la Constitución Nacional el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario; ello surge del art. 41 de la Norma Fundamental, que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado” CSJN La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas Fecha: 16/7/20

“En ese sentido debe tenerse en cuenta que, a partir de la inclusión en 1994 de la cláusula ambiental de la Constitución Nacional (art. 41), el paradigma jurídico que ordena la regulación de los bienes colectivos ambientales es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del sistema mismo, como lo establece la Ley General del Ambiente 25.675 (Fallos: 340:1695), debiendo conjugar el territorio ambiental, de base natural, con el territorio federal, de base cultural o política (doctrina de Fallos: 342:2136, entre otros).”



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

**ambiental. Responsabilidad.**

1. **Vuelco de efluentes cloacales sin tratamiento. Daño**

Como primer punto, la Asociación actora solicita se ordene

sanear el vuelco de efluentes cloacales que, sin previo tratamiento, se realizarían sobre el cauce del río Paraná desde el Emisario Sur de la ciudad de Rosario -que recolecta los líquidos de la red cloacal y de las instalaciones del predio ubicado en Av. de Circunvalación y Ayolas-, lugar donde se efectúan las descargas de camiones atmosféricos y/o provenientes de esos camiones, lo que -según entiende-**representa un escenario de**

**riesgo ambiental y a la salud pública,** por contener contaminantes emergentes y

bioacumulables y diversos tipos de efluentes, industriales, patológicos, infecciosos, tóxicos, etc. que entre otros, contienen las sustancias contaminantes que cita.

* 1. **Ley aplicable:** Para dilucidar este aspecto, comenzaré por citar la Ley de Aguas de la Provincia de Santa Fe, ya que, en su ámbito de aplicación, prohíbe **verter o emitir sustancias que en estado sólido, líquido o gaseoso puedan contaminar los recursos hídricos, causando daños al ambiente, conforme lo establece la Ley nro. 25675 en su artículo 27 o causando daños indirectos a la salud humana o comprometiendo su empleo para los diversos usos.** (Art. 105, primera parte, Ley N° 13.740)

Si bien la parte actora entiende que “la prestación de los servicios sanitarios que comprende esencialmente la recolección, evacuación tratamiento y eliminación de efluentes cloacales” se encuentra excluida de su ámbito de aplicación y

## solicita la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 13.740, por

considerar que vulnera las garantías establecidas en la Carta Magna, desde ya adelanto que **corresponde rechazar el planteo formulado**.

El art. 2 de la ley 13.740 dispone que la ley “…rige la gestión de todas las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas**.** Todas las aguas quedan sujetas al control, a las limitaciones y a los fines que en función del interés público establezca la Autoridad de Aplicación y sometidas a las disposiciones de esta Ley de Aguas. Sin perjuicio de ello, la prestación de los servicios sanitarios es regida por la ley especial vigente o la que en el futuro la reemplace, conforme los principios derivados de la presente ley.” (Art. 2)

De la simple lectura del precepto, se puede advertir que “ **todas las aguas” quedan sujetas a las disposiciones de la ley, y que la prestación de servicios sanitarios, -que es de toda lógica que esté regida por leyes especiales- también queda sometida a los principios esbozados por la norma.**

## De ello, no surge que los servicios sanitarios se encuentren excluidos sin más de su ámbito de aplicación, sino que, las leyes especiales que se encarguen de la regulación respectiva, se deben complementar con los lineamientos emanados del mismo cuerpo normativo, resultando por tanto aplicable al caso de autos los principios esbozados en la Ley de Aguas N° 13.740.

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del contempladas por aquella (Fallos: 319:2617 y Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte en fallos 328:43, entre otros)

En esta sintonía, la Provincia de Santa Fe, al expedirse sobre este punto, admite que los servicios sanitarios se encuentran sometidos a los

principios de la norma,

## en complemento con la ley especial;

teniendo a su vez en

consideración que el art. 10 manda a interpretar y aplicar toda otra norma a través de la cual se ejecute la política hídrica Provincial, mediante el diálogo de fuentes y de manera integrada con la Constitución Nacional y tratados de derechos humanos, otras convenciones internacionales, la Constitución Provincial, el C.C.C.N, leyes ambientales de presupuestos mínimos aplicables, sujetas al cumplimiento di los Principios Rectores de la Política Hídrica de la República Argentina (Ley provincial de adhesión nro. 13132).

* 1. **Análisis probatorio:** Aclarado ello, procederé al estudio de la causa en orden a determinar si la actividad que desarrolla el prestador Aguas Santafesinas SA en el Emisario Sur de Rosario, en las condiciones en que lo realiza, **representa una práctica que puede contaminar el recurso hídrico en cuestión causando daños al ambiente**, conforme art. 105 de la ley 13.740, aplicable al caso de marras.

Al contestar demanda, la Provincia de Santa Fe niega categóricamente la existencia de daño ambiental. Alega que el vertido de líquidos cloacales sobre la zona de influencia del emisario sur no redunda en una actividad sustancialmente dañosa en atención a la importancia del cuerpo receptor y su capacidad



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

de dilución natural; y que la suficiencia del caudal del Río Paraná para la biodegradación de los residuos cloacales satisface los parámetros en discusión. (Ver presentación de fecha 10/04/2019)

El Estado Nacional, en lo que hace a la cuestión sustancial, adhiere a los términos del informe circunstanciado emitido por la Provincia de Santa Fe, sin ofrecer prueba de su parte (Ver presentación de fecha 24/04/2019). El ENRRES niega su responsabilidad en el caso planteado. (Ver escrito del 15/04/2019)

Por su parte la codemandada Aguas Santafesinas SA afirma ausencia de infracción normativa y de contaminación ambiental. Indica que es falso desde la perspectiva técnica y jurídica, que los líquidos cloacales y los asimilables a desagües cloacales, en la forma en que lo establece la reglamentación, no puedan recibirse en el sistema que opera, ni que ello sea causal de degradación ambiental (Ver escrito de contesta demanda)

Para ello, cita como prueba crítica el informe completo de su actividad en el control de los parámetros fijados por la Ley 11.220, en los muestreos que la empresa ha realizado en el Rio Paraná en las inmediaciones de la descarga del Emisario Sur y destaca que el Rio se muestrea de manera voluntaria con periodicidad bienal desde el año 2014.

Así, en fecha 09/01/2019, se observan incorporadas dos planillas expedidas por Aguas Santafesinas SA, tituladas “Monitoreo de Cursos Receptores de Efluentes” – “Muestreo de Cuerpos Receptores de efluentes cloacales”, Rosario-VGG Rio Paraná, uno de fecha 02/12/2014 y otro de 24/10/2016. Allí se consignan los puntos de extracción, los números de muestras y los resultados de los distintos parámetros analizados.

Sobre las mismas, la empresa afirma en su presentación de misma fecha, que los parámetros químicos analizados (pH, conductividad, turbiedad, oxigeno disuelto, DBO, DQO, etc.) en los muestreos que la empresa realizó en el río Paraná, en las inmediaciones de la descarga del emisario sur, “presentan tenores habituales y característicos del curso en cuestión”, que en base a los resultados obtenidos “no se evidencia afectación medioambiental del curso”; y resalta que “los bioensayos practicados con el organismo Dafnia Magna, en la totalidad de los muestreos han resultado “No Tóxico”, que el oxígeno disuelto presenta concentraciones medias de 8 mg/l, es decir que el ambiente es predominantemente aeróbico”, concluyendo que “a

través de los años no se observan incrementos o variaciones significativas en los tenores de DQO, DBO, TSS y que los mismos son característicos de cursos no contaminados” (Informe de fecha 12/03/2019 agregado a fs. 353)

También obra muestreo de cuerpos receptores de efluentes cloacales Rosario-VGG Rio Paraná, de fecha 06/11/2018, donde se consignan los mismos puntos, informes de controles físico químicos y otros muestreos bianuales, por los períodos posteriores. (Ver escritos de fecha 12/04/2019, 03/05/2022 y 05/10/2022 y carpeta reservada en secretaría que tengo a la vista)

A su vez, con posterioridad al dictado de la medida cautelar de fecha 14/09/2022, la empresa ASSA ha adjuntado informes mensuales de planillas de ingreso y descarga de camiones en el Centro de Recepción de Camiones Atmosféricos de Rosario, resultados analíticos, protocolos de Análisis de Vaciaderos sobre las muestras remitidas al Laboratorio Rosario de Aguas Santafesinas S.A., informes Técnicos con detalle de las muestras enviadas, resultados analíticos respectivos a los meses informados y constancias de notificaciones a las firmas con descargo fuera de norma; y el ENRESS ha informado las tareas de verificación impuestas a su parte, mediante los informes emitidos por la Gerencia de Control de Calidad en los expedientes administrativos respectivos.

## Ahora bien, más allá de las afirmaciones de las partes y de los diversos informes emitidos por las codemandadas, que fueron acompañados a lo largo de esta causa, a los fines de dilucidar el núcleo controversial del pleito, se observan producidas las siguientes pruebas:

La perito designada en autos, Laura Susana González, Licenciada en Información Ambiental, Especialista en Seguridad e Higiene Laboral, en el informe pericial presentado en fecha 29/04/2019, respecto del **relevamiento realizado en fecha 09/04/2019 la Planta de Vuelco de Camiones Atmosféricos de la empresa Aguas Santafesinas S.A.,** expuso las siguientes observaciones y conclusiones: - Que en la unión de cada camión atmosférico con el tubo principal de descarga, se observó una jaula atrapa residuos sólidos, que vienen mezclados con los líquidos cloacales; - Que en la planta se hace una descarga de 90 a 100 camiones, que cada uno tiene entre 6 a 8 mt3, lo que hace un promedio de 665.000lts diarios; - Que antes de autorizar la descarga, le dicen que se toma un balde (10 lts.) se coloca el líquido allí, se ve el color, el olor y se toma el pH. Que, si esto está dentro de los parámetros normales se permite la descarga; si alguno de estos



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

parámetros no es normal, se rechaza sin llevar un registro del camión rechazado. Al respecto, la perito expone que se puede ver un “manifiesto” de descarga con los datos otorgados por el transportista, donde no se distingue el cliente, el domicilio, no está la firma del cliente, “lo que me hace pensar que estos manifiestos son realmente una muestra de poca veracidad, cerrando la declaración con una toma de muestra de PH7”. Que, no se le proporcionó un registro de cada camión que vuelca, pese a que la demandada manifestó que “el parámetro PH que se toma a cada carga queda registrado en la planilla de origen de carga y es asentado también en la planilla de Novedades sobre Recepción de Descarga de Camiones”. Manifiesta que esto no es cierto, solicitó el registro y no tenían conocimiento de la existencia de dicho documento; - Que dentro de los cloacales pueden mezclarse aguas industriales, que bajo los deficientes controles (3 muestras en 90 camiones) no serían detectadas, lo que agrega a la materia orgánica, desechos industriales, normalmente formados por químicos y metales pesados; - Que los parámetros de control (color, olor, grasas, temperatura, pH) son insuficientes; - Que no observó en la dársena elementos de medición de la temperatura de la carga de los camiones atmosféricos; - Que resulta insuficiente la cantidad de muestras que se toman para analizar en el laboratorio (tres (3) sobre un total de noventa (90). Para que una muestra sea válida se debería tomar al menos un 30% para tener un conocimiento probable; - Que el pH (potencial hidrogeno) 7 de la muestra tomada al azar el día de la pericia ambiental es cuestionable, ya que ese número corresponde al pH de líquido potable; - Que las muestras tomadas (con ninguna seriedad, evaluadas sin ningún rigor científico y con resultados totalmente inverosímiles) denotan que el vuelco en el río Paraná no tiene ningún control;

**Pero fundamentalmente arriba a las siguientes conclusiones en lo que hace al tema central a dilucidar**: “…cabe señalar que en este caso en el que fui designada perito **resulta innecesario tomar muestras para determinar la existencia de contaminación ambiental y/o riesgo en la salud pública, dado que por las características de los hechos se puede arribar a una conclusión razonable con apoyo en la simple observación y el conocimiento medio que existe en torno al vuelco de grandes volúmenes de efluentes cloacales sin tratamiento**. Las tomas de muestras y posterior análisis pueden ser útiles para la caracterización del efluente y así luego boca de salida de efluentes cloacales diseñar la planta de tratamiento más adecuada pero **no son indispensable para concluir que el vuelco de efluentes en las condiciones verificadas**

**degrada el medio ambiente.** “En la observación directa del área de descarga y sus zonas de influencia **se ha notado el IMPACTO DE LA DESCARGA SIN TRATAMIENTO**.” (…) “Mas allá del **cambio significativo del color de las aguas**, ( véanse las fotos tomadas a pleno sol y sin ninguna nube que pudiera influir como sombra en el agua) se observa la secuencia del gas formado en el lecho ( barros) lo que se considera un mecanismo de eutrofización…Proceso natural y/o antropogénico que consiste en el enriquecimiento de las aguas con nutrientes, a un ritmo tal que no puede ser compensado por la mineralización total, de manera que la descomposición del exceso de materia orgánica produce una disminución del oxígeno en las aguas profundas. Sus efectos pueden interferir de modo importante con los distintos usos que el hombre puede hacer de los recursos acuáticos (abastecimiento de agua potable, riego, recreación, etc.). Aunque el río Paraná se trata de un río caudaloso, la eutrofización se verifica en las zonas costeras, bahías, punto de vuelco, sedimentos etc., por tal motivo **no debe despreciarse este fenómeno aún en ríos como el del caso que nos ocupa, sobre todo teniendo en cuenta que la zona costera tiene mayor contacto con los habitantes de la región**”

Asimismo, muestra en fotos lo que considera una “ Secuencia del gas eliminado a la superficie” y explica que “En el proceso de putrefacción, como el metano es insoluble en agua se libera en forma de gas. El sulfuro de hidrógeno es un gas incoloro, de mal olor (a huevo podrido) y tóxico (en concentraciones de 5 \% es nocivo para la vida), por lo que la putrefacción desprende olor fétido y los peces y otros animales que requieren del oxígeno no pueden vivir en aguas contaminadas donde ocurra la putrefacción (se le considera la forma peor de contaminación bacteriana).” Reafirma que “…**dentro de los cloacales pueden mezclarse aguas industriales**, que bajo los deficientes controle (3 muestras en 90 camiones) no serían detectadas lo que agrega a la materia orgánica, desechos industriales, normalmente formados por químicos, y metales pesados, es decir un conjunto de contaminantes que algunos generan procesos de eutrofización y otros de bioacumulación de metales pesados.”

Sustenta su informe en los principios en los que se basa la ley 25.675 y afirma categóricamente lo siguiente: “**S.S., lo observado en el relevamiento no solo hace suponer la contaminación existente en el lugar y sus zonas aledañas sino también el daño ambiental irreparable para generaciones futuras**.”

Posteriormente, en fecha 04/05/2022 da respuesta a las observaciones y requerimientos de las partes, también amplía su pericia y afirma que **es**



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

**inaceptable el vuelco sin tratamiento** y concluye que “…el vuelco en el Rio NO TIENE NINGUN CONTROL por lo tanto tomando todos los datos de las respuestas a las impugnaciones de las demandadas podrá observar que **el riego es altamente positivo al medio ambiente y por ende a la salud**. F) los efluentes cloacales reitero pueden tener absolutamente cualquier sustancia. De hecho por ejemplo las personas lavan sus vehículos y esto genera líquidos similares a industriales que llegan a los pozos donde luego el atmosférico retira, o van directamente a la red donde tampoco reciben tratamiento. **los cloacales no tratados son contaminantes del ambiente.”**

Por otro lado, en fecha 16/05/2019 la licenciada María Noel Vera, a cargo del Laboratorio Analítico Pericial de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, contestó la **vista conferida respecto de los informes sobre muestras de descargas y controles de laboratorios acompañados por la empresa Aguas Santafesinas S.A,** en los siguientes términos: a) **para la totalidad de camiones ingresados en 2018 no se observa rechazo de aquellos cuya carga excede los valores de pH establecidos como límite en las Resoluciones 248/02 y 145/07.** En relación a esto, menciona que si bien es cierto que los volúmenes de estas descargas en principio no tendrían una incidencia en la modificación del valor del pH del efluente que recibe el Emisario, aún así, los valores detallados en la tabla que adjunta resultarían motivo suficiente para el rechazo de la descarga; b) **en las planillas de control no se observa registro de camiones rechazados**; c) las **muestras remitidas al laboratorio de ASSA en el 2018 corresponden al 0.5% del total de los ingresos,** y a ninguna se le realizo el análisis de hidrocarburos totales (HCT) y tampoco corresponden a los camiones que presentaron valores extremos de pH; d) en el informe del análisis puntual sobre el cuerpo receptor de la descarga del Emisario 9 al Río Paraná, que incluye el propio Emisario y el efluente proveniente de las descargas del C.R.C.A., realizado en los dos puntos de muestreo, **no se informan los valores de los parámetros del Anexo B de la Ley 11.220: DBO, aceites y grasas, fenoles, hidrocarburos totales, cianuro, detergente sintético, arsénico, y sulfuros,** el resto de los parámetros analizados se encuentran dentro de los límites permitidos para ese tipo de vuelco; e) el Certificado de Aptitud Ambiental resalta la necesidad de realizar un monitoreo de la calidad del agua en las inmediaciones del punto de descarga para evaluar el impacto de la misma y un plan de seguimiento del crecimiento de la cortina forestal de las especies

plantadas; f) para el periodo 2014-2019 no se observan datos fuera de los límites admitidos para el parámetro cromo. **No se realizó el ensayo para ninguno de los camiones con parámetros extremos de pH.**

## También obran las constancias de las actuaciones penales FRO 2373/2021 – “IMPUTADO: MORZAN, HUGO Y OTROS s/INFRACCION LEY 24.051 QUERELLANTE: ASOCIACIÓN CIVIL CON PERSONERÍA JURÍDICA, CUENCA RÍO PARANÁ,”

**del Juzgado Federal de Rosario 3 - Secretaria A**., que dan cuenta que en fecha 17/05/2024, se resolvió la situación procesal de las autoridades de ASSA, y se dispuso el procesamiento de algunos de los imputados por considerarlos presuntos autores del delito previsto y penado en el art. 55 de la Ley 24.051 de residuos peligrosos. El sentenciante concluyó que la empresa Aguas Santafesinas SA no se encontraba cumpliendo con las conductas impuestas en la normativa de rigor en lo que respecta a la vertiente de efluentes en la desembocadura de la planta situada en el Emisario Sur, “contaminando el cauce del río Paraná en donde eran depositados directamente sin tratamiento alguno y con las calidades apuntadas precedentemente que permiten observar un exceso en los límites permitidos.”; considera acreditada la puesta en peligro para el ambiente y la salud del cauce del Río Paraná y hasta la población cercana a la planta del Emisario Sur de la Empresa Aguas Santafesinas, “desde la que se estarían vertiendo afluentes líquidos cloacales y/o industriales sin tratamiento y con características peligrosas de las comprendidas en el Anexo II de la ley 24.051”; e infiere la degradación concreta del medio ambiente en general, y especialmente en el cauce del río Paraná y los lugares aledaños “…con grave peligro para la salud de las personas, e inclusive, más allá de los limites jurisdiccionales.”

Para arribar a tales consideraciones se vale de una serie de pruebas como ser, mapa de toma de las muestras extraídas y vistas fotográficas efectuadas por el Departamento Unidad Federal de Investigación de Delitos Ambientales, entre otras; **siendo de particular relevancia para esta causa** las siguientes:

**Informe de Laboratorio L70/21 realizado por el Departamento Unidad Federal de Investigación de Delitos Ambientales, de la Policía Federal Argentina**, que tuvo como objeto analizar las muestras líquidas y bacteriológicas recibidas, y el alcance de la contaminación de los materiales considerando la afectación humana y el medio ambiente.



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

El Principal Damián Aníbal Tielas, de la Brigada del Departamento señalado, quien estuvo a cargo de la medida, señaló lo siguiente en su declaración de fecha 15/10/2021:‘’…Que al arribar hasta dicha altura del Río Paraná, se pudo visualizar efectivamente la desembocadura del Emisario Sur, que es una especie de ‘’canal’’ que a esa altura se vio que poseía una especie de **entubamiento en ruinas, desde donde provenían aguas oscuras a cielo abierto, con fuerte olor nauseabundo a materia fecal, la cual claramente convergía sobre la corriente del Río Paraná, manteniéndose visible el color oscuro por aproximadamente 300 metros aguas abajo**. Ante tal panorama, en virtud de la medida requerida se procedió a efectuar distintas tomas de muestras con el fin de determinar el nivel de contaminación de los cursos de agua siendo la primera obtenida a la altura de la ‘’Pluma’’ del Emisario Sur (Punto donde el agua del Emisario Sur converge sobre el Río Paraná y comienza a mezclarse con las aguas de este último, formando una dispersión del contaminante en forma de estela), la segunda aguas abajo, aproximadamente a 50 metros hacia el Nordeste de la ‘’Pluma’’, la tercera sobre el curso del Emisario Sur, a 50 metros aproximadamente antes de la desembocadura del Río, la cuarta aguas arriba (en donde el agua no recibía visiblemente las aguas oscuras del Emisario Sur) aproximadamente a 50 metros hacia el Sudeste de la ‘’Pluma’’. Posteriormente a ello, …se procedió a efectuar una recorrida por tierra en torno a este pseudo canal, se pudo determinar que a lo largo de unos 300 metros, culmina la porción del Emisario que se encuentra a cielo abierto por las ruinas de un entubamiento que habría existido en el lugar… En este sentido, al advertir que de dicho entubado, el cual era de unos 3 metros de diámetro aproximadamente**, volcaba efluentes turbios similares a los cloacales, con olor nauseabundo, de color oscuro amarronado con tintes rojizos, y seguía su curso a cielo abierto hacia el Río Paraná,** se procedió a efectuar una quinta y última toma de muestra justo en el vuelco del entubado hacia el sector abierto…’’.

Los resultados de los análisis arrojaron lo siguiente: ‘’Las muestras rotuladas con ‘’ML3’’ y ‘’ML5’’, presentaron el **valor de níquel por fuera de lo establecido en el Decreto Reglamentario 831/93 de la Ley 24.051**. (…) Las muestras bacteriológicas identificadas como ‘’ML1BAT’’, ‘’ML2BAT’’, ‘’ML3BAT’’, ‘’ML4BAT’’ y ‘’ML5BAT’’ **evidenciaron valores de coliformes termotolerantes elevados, y la presencia de Escherichia coli en todas ellas**.’’

En base a ello se concluyó que “…se infiere un **aumento en el valor de NMP/100ml en la muestra extraída en el punto donde confluyen el emisario**

**y el Río Paraná (ML1) y la extraída aguas abajo del río Paraná (ML2), porque se nota que el emisario sur contribuye enormemente a la contaminación del Río Paraná.** No es posible aseverar que la contaminación provenga únicamente del emisario sur, dado que la muestra aguas arriba del río Paraná (M4) contiene un elevado número de NMP/100ml, es decir, que el río está contaminado antes del curso del emisario sur”.

I**nforme técnico efectuado por la Licenciada en Química de la Unidad Fiscal de investigaciones en Materia Ambiental, María Fernanda Cúneo Basaldúa, el que resulta de sumo interés a los fines de la resolución del presente pleito**, ya que del mismo se extrae que el servicio que se presta en el emisario sur de Rosario no posee planta depuradora y que se encuentran volcando desechos cloacales crudos al río Paraná, **presentando excesos a los límites establecidos para los parámetros DBO (Demanda Biológica de Oxígeno), DQO (Demanda Química de Oxígeno) y coliformes totales y fecales, presentando residuos peligrosos conforme a lo previsto en la Ley 24.051**; al respecto concluye la profesional que ..."de acuerdo a la tabla presentada por Enress, los resultados obtenidos de muestras del efluente cloacal de “los servicios” cuyo receptor es el río Paraná, deben contrastarse con el “Límite aplicable Anexo B - Ley 11220 LOST – Límite obligatorio sin tratamiento” que no regula coliformes fecales ni totales y que fija parámetros para DBO Y DQO. Estos “servicios” según informa Enress, no cuentan con planta depuradora y no son sometidos a tratamiento. Por otro lado, **la misma norma en el mismo anexo, fija el “Límite Obligatorio” que si regula coliformes y que es más estricto con DBO y DQO. Si, a los fines del presente informe, tomamos como límite de contrastación al “Límite Obligatorio”, los servicios de…Rosario emisario sur … que no poseen planta depuradora y que se encuentran, obviamente, volcando desechos cloacales crudos al río Paraná, presentan excesos a dichos límites para parámetros DBO, DQO, coliformes totales y fecales. Por ende, presentan residuos peligrosos según la Ley 24.051...".** (Me pertenece lo resaltado)

* 1. **Conclusiones:** Así las cosas, en este estado del análisis, se puede determinar lo siguiente:
* En la República Argentina la provisión de los servicios de agua y saneamiento se encuentra descentralizada en los respectivos estados provinciales.
* En el ámbito de la ciudad de Rosario y otras localidades de la Provincia de Santa Fe, la empresa Aguas Santafesinas SA, es la prestadora del



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

servicio de agua potable y desagües cloacales generados por usuarios conectados al servicio cloacal y de desagües cloacales de usuarios no conectados al servicio, que, recolectados por camiones atmosféricos, son transportados para su vertimiento a vaciaderos habilitados a tales fines y posteriormente volcados al cuerpo receptor.

- El Centro de Recepción y Operación de Camiones Atmosféricos ubicado en las calles Circunvalación y Ayolas de la ciudad de Rosario, “Emisario Sur”, operado por la codemandada Aguas Santafesinas SA, **no cuenta con una**

## planta de tratamiento previo

y, en el desarrollo de su actividad,

## vuelca grandes

**volúmenes de desechos cloacales crudos al Río Paraná, sin tratamiento alguno**.

* Que al llevarse a cabo la constatación de la planta de recepción ubicada en el Emisario Sur de Rosario y al efectuarse el análisis sobre las muestras de descarga de camiones atmosféricos y controles de laboratorio sobre algunas de las muestras, se observó que la empresa Aguas Santafesinas S.A, el ENRESS y la Provincia de Santa Fe, a través del Ministerio correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, **no acataban cabalmente la normativa provincial que regula el correcto servicio de recepción y tratamiento de líquidos de origen sanitario proveniente de pozos absorbentes,** y que **no previenen el posible ingreso y descarga de camiones con líquidos industriales, infecciosos, tóxicos y patológicos en el cauce del Río Paraná**; ello teniendo en cuenta principalmente las conclusiones del informe presentado por la licenciada María Noel Vera; así como lo informado por la perito ambiental designada en la causa. También, se reparó oportunamente en el incumplimiento del procedimiento previsto en caso de detectarse cargas que no cumplan con los parámetros de los controles previos establecidos en la citada Resolución 145/07, teniendo en cuenta lo informado por la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez y la Municipalidad de Rosario en sus respectivos informes. (Ver Informe pericial de la Licenciada González, informe de la Licenciada María Noel Vera, medida cautelar de fecha 14/09/2022 e informes de las municipalidades citadas)

## Que los análisis efectuados sobre las muestras líquidas y bacteriológicas tomadas del Rio Paraná y extraídas en la zona de interés, revelaron “… aumento en el valor de NMP/100ml en la muestra extraída en el punto donde confluyen el emisario y el Río Paraná (ML1) y la extraída aguas abajo del río Paraná (ML2)” (Ver

Informe de Laboratorio L70/21 realizado por el Departamento Unidad Federal de Investigación de Delitos Ambientales, de la Policía Federal Argentina, actuaciones penales FRO 2373/2021)

- Que el examen formulado sobre los informes técnicos obrantes en la actuación penal N° 3411/22, resultados de análisis de diferentes parámetros informados por el ENRESS, se observaron “**excesos a los límites establecidos para los parámetros DBO (Demanda Biológica de Oxígeno), DQO (Demanda Química de Oxígeno) y coliformes totales y fecales, presentando residuos peligrosos conforme a lo previsto en la Ley 24.051**” (Ver informe técnico efectuado por la Licenciada en Química de la Unidad Fiscal de investigaciones en Materia Ambiental, María Fernanda Cúneo Basaldúa, actuaciones penales FRO 2373/2021)

## De todo ello, y luego de analizar la normativa involucrada en el caso y de valorar las pruebas que obran en la causa, concluyo que no puede negarse la existencia de daño ambiental, en los términos de la ley 25.675 de Presupuestos Mínimos de Protección, que lo define como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”, que puede provenir de hechos o actos jurídicos tanto lícitos como ilícitos, que por acción u omisión causen un daño de incidencia colectiva. Ello por la afectación que presenta el Rio, lo que quedó evidenciado con las pruebas incorporadas a lo largo de la causa, que acreditan principalmente que en el desarrollo de su actividad

**-en las condiciones acreditadas- el prestador ASSA vuelca al Rio Paraná desde el Emisario Sur grandes volúmenes de efluentes cloacales sin tratamiento previo, presentando a su vez excesos a los límites permitidos por la normativa vigente, todo lo que, evidentemente, afecta al Recurso hídrico degradando en consecuencia el medio ambiente.**

Enseña la doctrina que “…no existe una única línea divisoria susceptible de diferenciar todas las hipótesis de “relevancia” e “irrelevancia” en materia de daño ambiental. Existen, como mínimo, dos líneas divisorias: una de ellas es absoluta y ocurre en caso de pérdida de biodiversidad; la otra es ponderada y ocurre en caso de alteración de ecosistemas, recursos, bienes o valores colectivos. En el primer caso, cualquiera sea el alcance que le asignemos al vocablo “biodiversidad” (ya sea de “genes” dentro de una especie, de “especies” dentro de una región, o de “ecosistemas”) estamos frente a un absoluto, porque la pérdida definitiva de alguno de ellos quebranta un



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

mandato expreso del constituyente y supone un atentado que no admite retomo o recomposición; en el segundo caso (alteración de recursos, bienes o valores colectivos o el equilibrio de un ecosistema), estamos frente a hipótesis susceptibles de ponderación prudencial, entre un más y un menos que separa a lo “irrelevante” de lo “relevante” (tal vez sea posible -en este segundo caso- diferenciar entre recursos “renovables” y “no renovables”, bienes “escasos” o “abundantes” y ecosistemas de “difícil o fácil recomposición”). Horacio Rosatti – La Tutela del Medio Ambiente en la Constitución Nacional Argentina, Derecho [http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la](http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal)

[-actividad-estatal](http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal) ii/cae2-rosatti.pdf

En este contexto, entiendo configurado el supuesto apuntado por el art. el Art. 105, primera parte de la La Ley de Aguas N° 13.740, esto es, que **la prestadora vierte al Rio Paraná desde el emisario sur de Rosario, líquidos cloacales crudos, “que pueden contaminar los recursos hídricos causando daños al ambiente”, lo que activa la consecuente prohibición de vertimiento en las condiciones establecidas en la misma norma.**

precepto en análisis,

* 1. **Improcedencia de los supuestos excepcionales:** el

**admite excepcionalmente la descarga, de acuerdo a la**

**reglamentación pertinente, cuando tales sustancias: a) Sean sometidas a tratamientos previos de depuración o neutralización; b) Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.** (Art. 105 Ley N° 13.740)

Toca examinar si en las presentes actuaciones se verifican las excepciones apuntadas por la misma norma, para admitir el vertimiento de sustancias potencialmente contaminantes del ambiente al cauce del Rio Paraná.

Queda descartado de llano la procedencia del primero de los supuestos, atento a que, tal como ya quedo expuesto, el Centro de Recepción y Operación de Camiones Atmosféricos operado por la codemandada Aguas Santafesinas SA, **no cuenta con una planta de tratamiento previo.**

Para dilucidar el segundo de ellos, esto es, si las condiciones del cuerpo receptor permiten los procesos naturales de purificación, merece detenernos en el siguiente análisis:

La empresa prestataria alega que la capacidad de dilución y la capacidad de autodepuración del rio permiten el tratamiento natural de los efluentes

cloacales y “minimizan el impacto que sobre el pudiera producir la descarga…” y que “la suficiencia del caudal del Rio Paraná para la biodegradación de los residuos cloacales satisface los parámetros en discusión”; fundamentos reiterados por la Provincia de Santa Fe, quien agrega además que el “… procedimiento eficaz de purificación” resulta una cuestión de hecho, bajo la premisa de que las condiciones de hecho actuales -la división del vertido en múltiples emisarios estratégicamente ubicados sobre la costa rosarina- demuestra que el procedimiento resulta eficaz, en cumplimiento de la normativa analizada, atendiendo también, en la magnitud del Rio Paraná como uno de los mas caudalosos del mundo.

Sin embargo, ninguna de las pruebas aportadas a la causa ha podido confirmar la aludida capacidad de autodepuración del rio, siendo que, **lo que sí ha surgido con claridad de los elementos analizados en el apartado anterior, es la existencia de sustancias contaminantes en el Rio Paraná en la zona de interés**, **lo que descarta la hipótesis de que el Rio Paraná efectúe en forma natural un “procedimiento eficaz de purificación” sobre los desechos cloacales que son vertidos al mismo cuerpo.**

Si bien la codemandada Aguas Santafesinas SA, esboza su tesis encontrándola probada como una **“cuestión de hecho”**, bajo la premisa de que las condiciones de hecho actuales **-división del vertido en múltiples emisarios estratégicamente ubicados sobre la costa rosarina**- demuestran que el procedimiento resulta eficaz, atendiendo también, a la magnitud del Rio Paraná; hallo que en esta clase de juicios, el debate de cuestiones de neto corte científico, como es la existencia de daño ambiental y la posibilidad de saneamiento natural del rio, resultan ajenas al ordinario conocimiento de los magistrados, adquiriendo las pruebas científicas especial trascendencia, **las que en este caso dan cuenta de que en las cercanías del Emisario Sur donde Aguas Santafesinas ejerce su actividad, se halló “…aumento en el valor de NMP/100ml en la muestra extraída en el punto donde confluyen el emisario y el Río Paraná (ML1) y la extraída aguas abajo del río Paraná (ML2)” y “excesos a los límites establecidos para los parámetros DBO (Demanda Biológica de Oxígeno), DQO (Demanda Química de Oxígeno) y coliformes totales y fecales”; lo que contribuye a la existencia de contaminación en el Rio Paraná. Tales conclusiones, sumadas a las demás pruebas antes analizadas, forman indicios más que suficientes para desacreditar el supuesto saneamiento natural del cuerpo receptor.**



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

Aquí es cuando cobra especial incidencia el **Principio precautorio**, con el que se debe interpretar y aplicar toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, conforme ley 25.675. En este sentido, la Corte Suprema de la Nación en el marco de un caso ambiental referente a la descarga de efluentes cloacales en el Rio de la Plata, descarto la tacha de arbitrariedad respecto de la demostración de daño ambiental y afirmo que “…no es admisible sostener que la prueba producida carece de precisión o que resulta imprescindible llevar a cabo estudios de mayor alcance, puesto que, como prevé el artículo 4° de la ley 25.675 "...la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente". Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A. -1- CSJN, 28 de julio de 2009.

El principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro en la Conferencia de las Naciones Unidas (ONU) sobre el Medio Ambiente y Desarrollo en 1992 estableció para los Estados firmantes la **obligación de aplicar el criterio precautorio** “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente”. Este criterio fue adquirido por nuestra Ley General del Ambiente como un principio al que debe estar sujeto la política ambiental del Estado en todos sus niveles. La incertidumbre científica a la que hace referencia el principio refiere a la situación en la que el daño ambiental deriva de un fenómeno, producto o proceso que ha sido identificado, pero la evaluación científica no permite evaluar el riesgo con suficiente exactitud. Este elemento es clave para distinguir entre prevención y precaución: en la primera se actúa frente a una amenaza cierta, pero, si no se prueba esa certidumbre, no se actúa**. En cambio, en la precaución se toman medidas aún frente a una amenaza incierta**. Citado en FLP N° 21018275/1999 /CA2, “SALAGRE, PEDRO C/ YPF SA Y OTROS S/

DAÑOS VARIOS”. Cámara Federal de la Plata Sala II, sentencia del 29/08/2024.

A su vez, tal jurisprudencia ha apuntado que, en materia de prueba ambiental, la mayor dificultad que puede surgir en la tarea de acreditar con prueba directa algunos extremos de la responsabilidad ambiental puede suplirse mediante la aplicación de **presunciones**, “...destinadas a integrar razonablemente los resultados del proceso en grado de responsabilidad. No se trata de dispensar la aplicación de las cargas

probatorias, ni de salirse del régimen de la sana crítica y menos aún de ingresar al campo de las libres convicciones, sino de contemplar la posibilidad de que en casos de pruebas difíciles se atenúe el peso de la certeza absoluta, para permitir que la convicción judicial se abastezca cuando se alcance un grado de probabilidad suficiente.” (Lo resaltado me pertenece).

Por las razones antes esbozadas, la prestataria **no puede ampararse en las excepciones previstas por el art. 105 inc. a y b de la Ley Provincial en trato.**

## I.V)

**Inconstitucionalidad:**

No obstante lo concluido con

anterioridad, y conforme el deber de los magistrados de efectuar el examen de constitucionalidad de las normas en la medida en que ese mecanismo constituye una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos reconocidos en la Constitución contra los posibles abusos de los poderes públicos (Fallos: 33:162), me detendré a analizar en este punto, el planteo de **inconstitucionalidad** formulado por la parte actora respecto **del art. 105 inc b. de la ley 13.740** que reza: “Prohíbese verter o emitir sustancias que en estado sólido, líquido o gaseoso puedan contaminar los recursos hídricos, causando daños al ambiente conforme lo establece la Ley nro. 25675 en su artículo 27 o causando daños indirectos a la salud humana o comprometiendo su empleo para los diversos usos. Tales sustancias podrán descargarse excepcionalmente, de acuerdo a la reglamentación pertinente, cuando: a) Sean sometidas a tratamientos previos de depuración o neutralización; **b) Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación**.”

Argumenta la asociación accionante que los efluentes cloacales “no deben ni siquiera de manera excepcional verterse sin el debido tratamiento previo, careciendo de relevancia las condiciones del cuerpo receptor”, ello por entender que el proceso de purificación referido se extiende en el tiempo, quedando las aguas contaminadas durante su desarrollo y por la existencia de sustancias o metales que no pueden ser purificados, generándose un proceso de bioacumulación o biomagnificación degradante del ambiente. (Ver escrito inicial)



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

La Provincia de Santa Fe rechaza el planteo articulado, considerando en resumidas cuentas la compatibilidad del precepto cuestionado con la ley 2.797, afirmando que en el caso opera un “procedimiento eficaz de purificación” que habilita el volcado de los efluentes cloacales.

Conviene dejar en claro que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial le quepa pronunciarse. **Solo los casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de**

**los jueces** (conf. causas "Bayer S.A." -Fallos: 340:1480- y CSJ 114/2014 (50-H) /CS1

"Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", el 31 de octubre de 2017).

Comenzado por el orden nacional, he de referir que el **derecho a un medio ambiente sano fue incorporado a la reforma constitucional del año 1994** como un derecho fundamental de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, con el deber de preservarlo. (Art. 41 CN)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un trascendental antecedente, lo reconoció con status constitucional afirmando que no configura “…una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la **precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente**” (CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”, Fallos 329:3316, sentencia del 20 de junio de 2006, considerando 7)

Son muchas las leyes nacionales específicas que regulan cuestiones relativas a la protección del medio ambiente, entre ellas destaco la **Ley General del ambiente N° 25.675** promulgada en el año 2002, que **rige en todo el**

## territorio de la Nación, con disposiciones de

**orden público,**

## operativas, para la

**interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta. (Art 3)**

Fundamentalmente fija los principios de **congruencia**,

**prevención, precautorio, equidad intergeneracional**,

**progresividad**,

**responsabilidad,**

**sustentabilidad, solidaridad y cooperación -ya desarrollados- con los que se debe interpretar y aplicar toda norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental.**

El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en general, a su vez se encuentra receptado en **instrumentos internacionales** de derechos humanos, de los que nuestra nación es parte, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con jerarquía constitucional, que reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado y el deber de los Estados de adoptar medidas apropiadas, mediante la utilización más eficaz de los recursos naturales, entre otras (artículo 11); consagra el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, menciona el mejoramiento en todos sus aspectos medio ambiente. En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, se incorporó el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos y el deber de los Estados partes de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente (art. 11).

En correlato con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que el derecho a un medio ambiente sano posee dos dimensiones: una colectiva y otra individual. La primera “constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras”. Por su parte, sobre la faz individual consideró que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas en virtud a su conexidad con otros derechos, como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. A su vez, la Corte IDH aseveró que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho autónomo por cuanto “se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas (…), sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos”16 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 57y OC-23/17, párr. 62.

En particular, **el derecho al agua y saneamiento,** en el orden nacional se encuentra regulado por la **Ley 25.688 de Régimen de Gestión**



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

**Ambiental de Aguas,** que establece los presupuestos mínimos ambientales para la

preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional **y** la **Ley 2797** que **dispone que las aguas cloacales y los residuos nocivos de los establecimientos industriales, no podrán ser arrojados a los ríos de la República si no han sido sometidos previamente a un procedimiento eficaz de purificación.**

Por otra parte, los **Principios Rectores de Política Hídrica**

## de la República Argentina, definen al agua como un recurso renovable, escaso y

**vulnerable** “El agua es un elemento insustituible para el sostenimiento de la vida humana y el resto de los seres vivos, siendo al mismo tiempo un insumo imprescindible en innumerables procesos productivos. A pesar de ser renovable, la escasez del agua se manifiesta gradualmente a medida que aumentan las demandas y los conflictos por su uso. Su carácter de vulnerable se manifiesta en la creciente degradación de su calidad, lo cual amenaza la propia existencia de la vida.”; **reconocen la conectividad hidrológica** y la necesidad de que el Estado ejerza controles sobre la totalidad de las fuentes de agua, dictando y haciendo cumplir la normativa para el aprovechamiento y protección de las diversas fuentes de agua **como una sola fuente de suministro**; invoca la interrelación que existe entre la gestión de los recursos hídricos y la problemática ambiental y la necesidad de otorgarle al manejo de los recursos hídricos un enfoque integrador y global, **coherente con la política de protección ambiental, promoviendo la gestión conjunta de la cantidad y calidad del agua**, mediante la actualización y armonización de las normativas y una sólida coordinación intersectorial tendiente a articular la gestión hídrica con la gestión ambiental, **actuando en el marco constitucional vigente;** invoca como **meta de la gestión hídrica más valorada por la sociedad, la de mantener y restaurar la calidad de las aguas**, lo cual demanda una **efectiva complementación de las acciones desarrolladas por las autoridades hídricas provinciales y nacional,** con tal fin, la autoridad hídrica nacional establecerá a modo de presupuestos mínimos ―niveles guía de calidad de agua ambienteǁ que sirvan como criterios referenciales para definir su aptitud en relación con los usos que le sean asignados. Sobre la base de tales criterios las autoridades hídricas provinciales tendrán el cometido de establecer objetivos y estándares de calidad para sus cuerpos de agua y el de diseñar e implementar las acciones de evaluación y control tendientes a proteger o restaurar la calidad de sus cuerpos de agua de acuerdo a los usos que les asignen a los mismos; **exige acciones contra la contaminación de los recursos hídricos**, asumiendo una estrategia integral conformada por acciones consistentes y sostenidas en

el tiempo que permitan verificar la conservación de la calidad del agua ambiente o el cumplimiento de metas progresivas de restauración de dicha calidad; y fundamentalmente **consagra al agua potable y saneamiento como derecho humano básico,** “el consumo de agua no potable y la falta de servicios de saneamiento adecuados constituyen causas principales de enfermedades que impactan negativamente en el desarrollo de las comunidades, la salud de la población y la integridad de los ecosistemas. La atención a estos problemas exige la integración de las cuestiones relativas al agua potable y al saneamiento en las políticas de gestión de los recursos hídricos y la disponibilidad de recursos financieros permanentes para mejorar y aumentar las coberturas de agua potable y saneamiento para la totalidad de la población urbana y rural. Asimismo, el impacto de la contaminación directa e indirecta sobre las fuentes de agua destinadas al consumo humano requiere el desarrollo de investigaciones” (Fundamentos del Acuerdo Federal del Agua - Consejo Hídrico Federal - 8 de Agosto, 2003)

## La Provincia de Santa Fe, adhirió e hizo suyos tales principios como base de gestión hídrica provincial, mediante Ley registrada bajo el N° 13132/2010.

En la órbita internacional, se encuentra mencionado en diversos instrumentos como ser la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (Art. 14.2.h); la Convención sobre los derechos del Niño (Art. 24.2.C) y la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (Art. 28); En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua, que dispuso en el artículo

I.1 que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna", también lo definió como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico; y d**esde el año 2010 se encuentra reconocido el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.**

Ello ha marcado un hito con efectos expansivos a todos los estados parte, quienes fueron exhortados a que **“proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico**



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

**al agua potable y el saneamiento”** (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 64/292 del 28/07/2010)

Este cuadro internacional lo completan **los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, adoptados por los Estados partes de las Naciones Unidas

-entre los que se encuentra nuestro país- como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que, para el 2030, todas las personas disfruten de paz y prosperidad. En lo que aquí interesa, el objetivo de desarrollo sostenible N° 6 fija como meta “De aquí a 2030, **mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales**

## peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y

aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial”

El cumplimiento de estas metas no son ajenas al Estado Nacional, ya que, en la necesidad de contar con una línea de base para el **monitoreo del compromiso asumido por Argentina al cumplimiento de la meta 6.3 de los ODS**, **recientemente, en el año 2023, el Gobierno Nacional**, a través del Ministerio de Obras Públicas y la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica (SIPH), en coordinación con CAF

-banco de desarrollo de América Latina y el Caribe-, llevó a cabo el **Relevamiento Nacional de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (RNPTAR)**, y elaboro un documento sobre **Diagnostico y Prospectiva Tratamiento de Aguas Residuales en Argentina,** con el objetivo general de realizar un diagnóstico de la situación actual del sector que sirva de sustento para una toma de decisiones más confiable y eficiente en el ámbito de la **reducción del déficit de infraestructura de saneamiento** y la reducción de los riesgos sanitarios y de la contaminación de los cuerpos de agua en Argentina.

En este sentido, el relevamiento mostró un **gran déficit del sector de saneamiento y en particular en lo relativo a las plantas de tratamiento de aguas residuales**, donde la mayoría de los prestadores carecían de información sobre la calidad del agua residual vertida. Respecto del caso de nuestra Provincia se dijo que “Luego, un 6,9% del total generado en zonas urbanas corresponden a **aguas residuales colectadas por red cloacal, pero no poseen plantas de tratamiento y vuelcan directamente a cuerpos de agua receptores**. En varios casos, representan localidades de poblaciones considerables, **como Rosario**, Santa Fe, Corrientes, entre otras.”

Por lo demás, es necesario destacar que el derecho a un medio ambiente sano se vincula estrechamente con otros derechos fundamentales, la

protección del medio ambiente resulta ser una garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, civiles y políticos, entre otros. En esta inteligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reconoció la existencia de una relación innegable entre la protección del ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan su goce efectivo. (caso “Kawas Fernández vs. Honduras”, Sentencia de 3 de abril de 2009,

**Lo cierto es que el derecho a vivir en un medio ambiente sano se encuentra receptado por la Constitución Nacional y diversos tratados**

**internacionales con jerarquía constitucional; y la protección del agua potable y su**

**saneamiento, es reconocido como derecho humano esencial, tanto en el orden nacional como internacional. Frente a ello, la excepción establecida por el inc. B del Art. 105 de la ley 13.740, que permite el volcamiento de sustancias potencialmente contaminantes al rio, en razón de las capacidades naturales del cuerpo receptor de agua, no resulta razonable a la luz de la basta normativa nacional e internacional y principios vigentes en la materia que tienden a la protección de este derecho humano, resultando por tanto inconstitucional.**

Adviértase que de la lectura de la propia ley de Aguas Provincial -que fue diseñada para “promover los distintos usos del agua de manera sustentable a favor de las generaciones presentes y futuras”-, surge por un lado resaltado el **valor del agua como un bien esencial para la vida humana** y la de los ecosistemas; **un recurso natural finito y vulnerable**; un bien que integra el patrimonio natural, **sobre el cual existen derechos fundamentales de incidencia colectiva que deben ser respetados y garantizados**; **y reconocido como un derecho humano, el cual debe ser garantizado por el estado provincial; pero por otro lado, permite el vertido de sustancias potencialmente contaminantes, basado en las capacidades naturales del cuerpo receptor; lo que resulta incoherente y además violatorio del orden constitucional y los criterios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que la misma ley manda a observar en su art. 8.**

Nótese que la norma impone que la interpretación y aplicación de esa ley y de toda otra a través de la cual se ejecute la política hídrica Provincial, “se efectuará mediante el diálogo de fuentes y **de manera integrada con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos de los que la República sea parte, otras convenciones internacionales suscriptas por la República**, la Constitución



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

Provincial, el Código Civil y Comercial de la Nación, **las leyes ambientales de presupuestos mínimos que resulten aplicables y estarán sujetas al cumplimiento di los Principios Rectores de la Política Hídrica de la República Argentina (PRPH-Ley provincial de adhesión nro. 13132).”** (Artículo 10)

Resta aclarar que, si bien no desconozco el reconocimiento a la autonomía institucional que la Constitución Nacional acuerda a las provincias argentinas, **en materia ambiental resulta aplicable la complementación normativa prevista en el artículo 41 de la Constitución Nacional.**

Sobre este punto cuadra recordar la tipificación formulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del federalismo argentino, al que ha considerado como “un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento”, “por lo que “el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada” (“La Pampa, Provincia de”, Fallos: 340:1695, considerando 6°); “ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamientos de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes” (Fallos: 330:4564, considerando 11 in fine, Fallos: 304:1186; 305:1847; 322:2862; 327:5012, entre otros). La funcionalidad del sistema se imbrica en el principio de lealtad federal o buena fe federal, conforme al cual “en el juego armónico y dual de competencias federales y provinciales que, para su deslinde riguroso, puede ofrecer duda, debe evitarse que tanto el gobierno federal como las provincias abusen en el ejercicio de esas competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes” (Bidart Campos, Germán, “Tratado elemental de derecho constitucional argentino”, Editorial Ediar, 2007, Tomo I A, pág. 695), evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa, y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse (Fallos: 338:1183). 5°) Que, a esos efectos, la Constitución Nacional prevé diversas modalidades de colaboración, mediante estándares de asignación de competencia de las jurisdicciones federal y provincial (…) La “pluralidad jerárquica con complementación sustantiva”, en la que cada escala de decisión (Estado central y Estados miembros) tiene competencia para regular y controlar un sector o tramo específico del

tema o actividad concernido, estableciéndose una jerarquía de intensidad entre los sectores o tramos aludidos (“nivel básico” – “nivel complementario”). Este tipo de complementación es el previsto en el artículo 41 de la Constitución Nacional para la materia ambiental, que resulta aplicable al presente caso. 6°) Que a la luz de la “pluralidad jerárquica con complementación sustantiva” instrumentada por la llamada cláusula jurisdiccional ambiental del artículo 41, tercer párrafo, de la Ley Suprema, **corresponde al Estado Nacional la regulación del “nivel básico” y a la autoridad local –en este caso la Provincia de Buenos Aires- la regulación de un “nivel complementario” de protección ambiental que considere conducente para el bienestar de la comunidad que gobierna, a condición de no resultar incompatible con el fin nacional perseguido (Fallos: 318:2374), y de satisfacer el test de razonabilidad –que implica relacionar adecuadamente medios y finalidad- propio de toda reglamentación** (Fallos: 338:1183).” CSJ 380/2003 (39-E) /CS1 ORIGINARIO Edenor S.A. y otro c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad. 20/09/22. (Lo resaltado me pertenece)

Desde esta perspectiva, la aplicación de la cláusula cuestionada implica avalar la posibilidad de daño ambiental, con fundamento en la supuesta capacidad de dilución y de autodepuración del rio, lo que **resulta incompatible con los lineamientos y principios tutelares del derecho ambiental diseñadas por nuestro derecho positivo y por el derecho internacional.** Así, **no caben dudas que la normativa Provincial cuestionada, no satisface los estándares nacionales e internacionales reseñados precedentemente.**

Debe quedar en claro que no se pretende asumir una tarea propia del legislador, en contra del principio de división de poderes, sino, ejerciendo competencias propias, analizar en el caso concreto si el estándar genérico utilizado por el legislador cumple razonablemente con los principios constitucionales o si, por el contrario, su aplicación vulnera derechos fundamentales.

**Por todo ello es que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 105 inc. b de la ley 13.740.**

**I.VI) Responsabilidades:** a esta altura del relato, se puede afirmar en definitiva, que **la empresa Aguas Santafesinas S.A vierte en el cauce del Rio Paraná, desde el Emisario ubicado en el Sur de Rosario, desechos cloacales que contribuyen a la contaminación del Rio Paraná, causando daños al ambiente; que carece**



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

## de planta de tratamiento de efluentes; y que, en el ejercicio de su actividad, no ha dado cumplimiento íntegro de la normativa provincial que regula el correcto servicio de recepción y tratamiento de líquidos de origen sanitario proveniente de pozos absorbentes, para prevenir el posible ingreso y descarga de camiones con líquidos industriales, infecciosos, tóxicos y patológicos en el cauce del Río Paraná, así como el procedimiento previsto en caso de detectarse cargas que no cumplan con los parámetros de los controles previos; trasgrediendo de ese modo las disposiciones de la Ley provincial de Aguas 13.740, ley 11.120, 25.675, 2797 y la restante normativa provincial, nacional e internacional pertinente, que brinda protección al derecho al agua y su saneamiento, reconocido como un derecho humano esencial.

Siendo que el daño ambiental puede producirse por hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva, **es evidente que los daños acreditados no solo derivan de las prestaciones que actualmente están a cargo de Aguas Santafesinas SA, sino también de la actitud omisiva de las autoridades públicas en el ejercicio del poder de policía ambiental conferido legalmente, cuyas consecuencias afectan directamente al medio ambiente, la salud y el bienestar de la población en general.**

La ley Nacional de Medio Ambiente establece un régimen de **responsabilidad objetiva y solidaria**, el que opera sí, en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, **procediendo solamente la exención de responsabilidad si se acredita que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder** (Art 27, 29 y 31 ley N° 25.675), **extremos que no ha sido demostrados por las autoridades públicas demandadas, ni por la empresa prestataria.**

Sobre este extremo, en el reciente fallo relativo a la composición ambiental antes citado, la Cámara Federal de La Plata dejo sentado lo siguiente: “…es dable recordar que en el derecho ambiental se pregona que debe utilizarse, como principio, la inversión de la carga de la prueba, la llamada responsabilidad objetiva, de ahí que el Estado, como garante de la preservación del ambiente, debe demostrar que actuó debidamente para evitar las consecuencias dañosas de las actividades humanas. **Si la responsabilidad ambiental no fuese objetiva y, por ende,**

**tuviese fundamento exclusivo en la culpa, habría un obstáculo insalvable para que los damnificados pudieran acceder a la reparación del bien afectado, pues muchas veces aquéllas son sustraídas a evidencias de culpabilidad**. En este sentido, el factor de atribución objetiva de la responsabilidad se adecua a las características de la reparación del daño ambiental dado que, prescindiendo de la culpa, el sistema objetivo simplifica el establecimiento de la responsabilidad, al eximir de probar su existencia; aunque sí debe probarse que el daño es la consecuencia de una acción del agente o de una omisión de algún deber que le correspondía realizar. En el factor de atribución objetiva de la responsabilidad estatal el elemento subjetivo es irrelevante, de modo que basta con el hecho antijurídico….” FLP N° 21018275/1999 /CA2, “SALAGRE, PEDRO C/ YPF SA Y OTROS S/ DAÑOS VARIOS”. Sentencia del 29 de agosto de 2024**.**

**Concluyo entonces en la responsabilidad civil por el daño ambiental ya ocasionado y su deber de prevención de mayores daños de incidencia colectiva (art. 1710 Código Civil y Comercial de la Nación) de la empresa Aguas Santafesinas S.A,** responsable de proveer el servicio de agua potable y de Desagües Cloacales, entre los que comprende la colección, tratamiento, disposición y comercialización de desagües cloacales y pluvio-cloacales; del **Ente Regulador de Servicios Sanitarios de la Provincia de Santa Fe,** como autoridad de control inmediato de la actividad que ejerce la codemandada Aguas Santafesinas SA, y en ejercicio del poder de policía legalmente asignado, para el resguardo de la debida observancia de las leyes que

regulan la actividad que se trata**;**

de la

**Provincia de Santa Fe,**

quien –a través del

Ministerio de Infraestructura y Transporte, o el organismo que lo reemplace- tiene a su cargo la actividad de policía administrativa para llevar adelante la gestión de los recursos hídricos provinciales, a los efectos del efectivo cumplimiento de la Ley de Aguas y de los reglamentos que se dicten en su consecuencia, y asimismo como autoridad de aplicación

-a través del ministerio correspondiente- de la ley provincial de medio ambiente y desarrollo sustentable; y del **El Estado Nacional – Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda**, en ejercicio del poder de policía ambiental, y en virtud de su obligación de velar por el cumplimiento de la tutela ambiental de este recurso hídrico interjurisdiccional conforme art. 41 de la CN y de controlar el cumplimiento de los principios inherentes a la defensa del medio ambiente y de los derechos constitucionales a la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y la diversidad biológica**; cada uno de ellos por las acciones, omisiones y responsabilidades que le incumben en el**



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

## marco de sus respectivas incumbencias, de acuerdo a la normativa aplicable, referida a lo largo del presente.

1. La parte actora reclama que los demandados **construyan la infraestructura necesaria para dar tratamiento previo al volcado de efluentes cloacales**.

La provincia de Santa Fe sostiene que no es indispensable su construcción, ya que el cauce del Rio Paraná en la zona de marras permite la purificación en forma natural; y que ello requeriría un análisis económico y competencial en cabeza del Poder Ejecutivo ajeno al control jurisdiccional; el ENRESS considera de público y notorio que para poder contar con una planta de tratamiento de los líquidos cloacales que genera la ciudad de Rosario, la Provincia debería invertir sumas millonarias y que el hecho de que no exista una planta de tratamiento, no significa que el vertimiento de los líquidos cloacales al Río Paraná se concrete sin ningún tipo de parámetro ni de control, ello no obstante haber gestionado ante las autoridades de la Nación la incorporación de un proyecto al sistema de Asociación Publico Privada; Aguas Santafesinas SA, más allá de plantear la incompetencia jurisdiccional en violación a la división de poderes, lo entiende innecesario conforme sistema de tratamiento previsto por la ley

11.220 y políticas que el Poder Ejecutivo lleva a cabo en el servicio.

## Tengo para mí que las afirmaciones formuladas por las demandadas para descartar la procedencia de este punto, ya han sido desvirtuadas con el análisis efectuado con anterioridad que da cuenta de la existencia de daño ambiental en el recurso natural que se intenta proteger mediante la presente acción, quedando desacreditado el supuesto saneamiento natural del cuerpo receptor y habiéndose declarado la inconstitucionalidad del art. 105 inc. b de la ley provincial, no resulta suficiente ampararse en el cumplimiento del sistema de tratamiento previsto por la normativa vigente. Alegar el cumplimiento de las normas de descarga, cuando oportunamente fue demostrado su incumpliendo, y no obstante las medidas positivas adoptadas con posterioridad al dictado cautelar, no pueden excusar el tratamiento debido, ya que el vertimiento de efluentes sin tratamiento se encuentra prohibido por la normativa nacional y provincial, tal como ya fue expuesto en los apartados pertinentes.

No desvirtúan lo antedicho las declaraciones de los testigos citados por las codemandadas, las que lucen formuladas en términos generales e

imprecisos. Tal es el caso de la Testigo Ingallinella, quien realiza afirmaciones genéricas; y del Ingeniero Cepero, quien afirma que “el impacto en el cuerpo receptor es ínfimo”, y si bien informa sobre la diferencia de caudales y refiere escuetamente sobre el proceso de depuración del Rio, lo hace en términos generales y sin invocar el respaldo científico pertinente que avale sus dichos; a su vez, cita “resultados analíticos de la calidad del agua del rio” determinados “en los muestreos que se hizo oportunamente” los que no son identificados.

## Así, siendo que se encuentra prohibido verter o emitir sustancias que puedan contaminar los recursos hídricos, causando daños al ambiente conforme lo establece la Ley nro. 25675 en su artículo 27 o causando daños indirectos a la salud humana o comprometiendo su empleo para los diversos usos, y ante la evidencia de daño ambiental que produce el vertido de efluentes crudos al Rio Paraná que se realizan desde el emisario sur de Rosario, no queda más que concluir en la necesidad de que el Centro de Recepción cuestionado cuente con la infraestructura que permita el tratamiento previo y adecuado, para que los efluentes importados sean conducidos al cuerpo receptor sin elementos contaminantes.

Al respecto, la concesionaria informa una propuesta de Obras y Acciones para el trienio 2021-2023 la que conforme, Nota N° 887 GISF de fecha 21 de marzo de 2021, ha sido aprobado por la Autoridad de Aplicación mediante el Decreto N° 745/22; que la obra proyectada contempla el saneamiento de toda la descarga del Emisario Sur, es decir: · Separación de los líquidos provenientes del Emisario Sur en cloacales y pluviales. · Transporte de los líquidos pluviales mediante conducto hasta la descarga en el Río Paraná. · Transporte de los líquidos cloacales hacia la futura Planta de Tratamiento (o Planta Depuradora de Líquidos Cloacales, PDLC). · Pretratamiento de los líquidos cloacales. · Descarga final de líquidos cloacales al Río Paraná mediante Emisario subfluvial. Hace saber las etapas de ejecución, ubicación del terreno y financiamiento. (Ver presentación de fecha 05/10/2022)

El Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Santa Fe hace constar que obra agregado el proyecto elaborado por el prestador de servicios sanitarios. Aclara que las obras proyectadas plantean mejoras continuas en la prestación del servicio sanitario; producirán mejoras en los procesos de tratamiento de los efluentes cloacales, generando un impacto favorable al medio ambiente general, y que en el marco de la evolución de prioridades sanitarias y facultades de organización del servicio público



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

que corresponde al Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe, se ha considerado avanzar en las acciones de tratamiento y disposición final de los efluentes cloacales al río proyectados en diferentes etapas, formulando aclaraciones respecto del financiamiento. (Ver informe del 09/08/2024)

Sin embargo, requeridos los informes a los organismos pertinentes en orden a conocer los avances del proyecto, el **Ente Administrador Puerto Rosario** (ENAPRO) aseveró que en el mes de septiembre del año 2022, Aguas Santafesinas en el marco del “Proyecto para la Separación de Líquidos Pluviocloacales y de Tratamiento de líquidos Cloacales provenientes del Emisario Sur” que se emplaza dentro de la jurisdicción del Ente, le requirió al ENAPRO: “1) La cesión del terreno de aproximadamente 2 Has, necesaria para alojar las instalaciones de la estación de bombeo y cámara de carga; 2) La servidumbre de paso en aquellos sectores donde se implantarán los conductos correspondientes al conducto de hormigón pluviocloacal, a las cañerías de líquidos cloacales colector y descarga; 3) Se le otorgue carácter de uso múltiple al nuevo camino de ingreso indicado en el plano adjunto, camino que quedará a disposición del ente Puerto para otros usos que crea conveniente, asumiendo dicha Institución la manutención del mismo.”; y que en respuesta a dicho pedido, el ENAPRO en fecha 20 de

diciembre de 2022

## le otorgó la pre-factibilidad

para la instalación de una planta

depuradora de líquidos cloacales Emisario Sur a localizar sobre un terreno de reserva portuaria ubicado en el Puerto Público de Rosario, de propiedad del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe, bajo la jurisdicción del ENAPRO, la que se encontraba “**sujeta a la aprobación de todos los organismos nacionales, provinciales, municipales competentes y el Consejo Directivo del ENAPRO, al emplazamiento del emprendimiento en un terreno que no se encuentre afectado a derechos de terceros y en la medida que el proyecto no ponga en riesgo el desarrollo operativo y productivo futuro del puerto**.” (Correo electrónico del 06/09/2023 y 28/06/2024)

A su vez, en fecha 23/07/2024 la Provincia acompaño expediente administrativo N° 01901-0012014-5 del que surge aclarado que el **“**Plan de Obras para el tratamiento y saneamiento de los efluentes líquidos” **no se encuentra incluido en el “Acuerdo Marco de colaboración en materia de Obras Públicas entre Nación y Provincia”,** y que se encuentra pendiente la formalización del financiamiento del plan en una línea financiera por parte del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento

-**ENHOSA-;** organismo que a su turno informó que si bien actualmente se encuentran en

ejecución los Programas PAYS II y PROAS II, **no tienen los mismos obras en ejecución referidas al saneamiento del Río Paraná,** adicionalmente hace saber que **no existe en el Ente el Programa PAYS III**. (Ver escrito del 23/07/2027 y correo electrónico del 28/06/2024).

## Teniendo en cuenta tales antecedentes, deviene necesaria entonces la intervención de esta judicatura a los fines procurar que se garantice la concreción de las obras pertinentes en aras a proteger los derechos en trato.

Si bien se cuestiona la incompetencia jurisdiccional sobre este punto, debo recordar que en este tipo de procesos, en los cuales el bien jurídico a proteger está por encima de normas adjetivas, resulta fundamental el rol del juez, que debe atender a la más amplia protección de los derechos amparados por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

La doctrina se ha ocupado del activismo judicial en este tipo de acciones comentando respecto de “la creatividad de las sentencias, al protagonismo del Tribunal y al aggiornamiento del servicio de justicia” (Morello, La Corte Suprema en acción, Ed. Abeledo Perrot, p. 119). Ese activismo ha sido encabezado por nuestro máximo tribunal “con pronunciamientos que propenden al bienestar general y al afianzamiento de la justicia; ello revela un activismo judicial compatible con la importancia y envergadura de los derechos de incidencia colectiva involucrados, cuyos efectos alcanzan a toda la comunidad, imponiendo al órgano jurisdiccional, un moderno protagonismo acorde con las exigencias que las cuestiones que lo habilitan” (CSJN, Fallos: 328:2056; 308:2268; 327; 5863; entre muchos otros).

No obstante lo expuesto, surge el interrogante, respecto a si el juez con el dictado de la sentencia avanza sobre el ámbito competencial de los otros dos poderes del Estado. Es decir, si la decisión jurisdiccional resulta contraria al principio constitucional de división de poderes.

En respuesta a ello, no debemos obviar que las políticas públicas de los poderes Ejecutivo y Legislativo tendientes a desarrollar un derecho reconocido por nuestra Constitución Nacional no constituyen materia sujeta a revisión del Poder Judicial, porque hace al juego de la democracia que las decisiones de los poderes elegidos por la voluntad popular sean respetadas, salvo cuando éstas afectan derechos constitucionales, supuesto que habilita la revisión judicial. Desde esa perspectiva, un



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

mandato de implementación dirigido a la administración o un mandato para legislar dirigido al Congreso sobre un tema específico en ningún caso puede reemplazar la voluntad de las mayorías; se trata sólo de la intervención judicial en aquellos casos en que se encuentra comprometido un derecho constitucionalmente reconocido a los fines de que los poderes políticos **concreten el desarrollo adecuado de ese derecho.** A tal fin pueden los jueces establecer plazos y disponer de un mecanismo de control de la implementación (Sbdar, Claudia “Procesos Colectivos y políticas públicas”, La Ley 15/03/2016 con cita de “Lorenzetti, Ricardo “Justicia Colectiva”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Ed. 2010, p.243 y ss.).

Esta situación se observa –reitero- en cierto tipo de procesos, en los cuales la ejecución de la sentencia requiere que el Poder Judicial acometa sobre el accionar de determinadas áreas e instituciones de otros poderes públicos.

Su impulso expansivo se ha dado en particular a partir de la reforma de 1994. Los casos más recientes y paradigmáticos de litigio estructural han sido resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintas causas, destacando fundamentalmente el caso “Mendoza”, en el que el máximo tribunal ordenó, a tres jurisdicciones de distinto nivel del gobierno, que sanearan la cuenca hídrica Matanza

-Riachuelo, cuyos altos niveles de contaminación afectan a millones de personas, indicando pautas de política pública en materia ambiental a ser implementadas por los otros dos poderes del Estado. En dicho precedente no se planteó una duda constitucional, sino la protección de un bien de altísimo valor social, por lo cual, el mandato estuvo dirigido a la administración para que cumpla con un determinado programa de acción.

De tal manera, el mandato a la Administración Pública Nacional o Provincial para que implemente cierta política pública puede estar orientado a los resultados o bien a los procedimientos. Como bien explica Lorenzetti en el primer caso se respeta la discrecionalidad propia de la Administración en la definición de cuáles son los medios más apropiados para aplicar en el caso, mientras que en el segundo el Poder Judicial avanza y los define por sí mismo (Sbdar, Claudia “Procesos Colectivos y políticas públicas”, La Ley 15/03/2016 en cita “Lorenzetti, Ricardo “Justicia Colectiva”, Rubinzal

-Culzoni, Santa Fe, Ed. 2010, p.243 y ss).

**En este estado de las cosas y ante la necesidad de que en los hechos efectivamente se realicen las obras que resulten necesarias para brindar el tratamiento reclamado a las aguas residuales en la zona de marras, procede ordenar a la**

**empresa Aguas Santafesinas S.A, al Ente Regulador de Servicios Sanitarios de la Provincia de Santa Fe, a la Provincia de Santa Fe, y al el Estado Nacional – Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, -cada uno en el margen de sus respectivas incumbencias ya señaladas- que** **arbitren las medidas pertinentes para que se concreten las obras necesarias tendientes a brindar debido tratamiento previo y adecuado a los efluentes cloacales que son vertidos por la actual concesionaria -Aguas Santafesinas SA-**

**-o quien en el futuro resulte ser-, desde el Emisario Sur de Rosario hacia el cauce del Rio Paraná, imponiendo a todas ellas el deber de efectuar informes semestrales respecto de los trámites administrativos efectuados y las obras realizadas al respecto, para su conocimiento y contralor.**

Cierro este acápite citando las conclusiones arribadas por el Ministerio de Obras Públicas, Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica, Dirección Nacional de Agua Potable y Saneamiento, en el marco del Relevamiento Nacional de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales realizado en el año 2023: “…**garantizar la seguridad del agua a través de la reducción de los impactos generados por las aguas residuales vertidas sin tratamiento resulta esencial para lograr un desarrollo inclusivo y sostenible en la Argentina,** donde la gestión de los riesgos asociados al déficit hídrico requiere de una gobernanza multinivel y planificación eficaces. “ “…**las aguas residuales que no se tratan adecuadamente se descargan en cuerpos de agua afectando su calidad y disponibilidad, generando efectos sumamente nocivos para la salud humana y el medio ambiente, incluyendo brotes de enfermedades transmitidas por vectores, el agua y los alimentos, así como la contaminación y pérdida de la diversidad biológica y servicios ecosistémicos.”** “…Como indica la Meta 6.3, se deberá al 2030 reducir a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar. Esto significa que actualmente el 72.4% de las aguas residuales no poseen un tratamiento efectivo, lo que implica un **compromiso para lograr aumentar un 36.2% el tratamiento de las aguas residuales, para alcanzar en la próxima década el 63.8%.”** (Diagnostico y Prospectiva Tratamiento de Aguas Residuales en Argentina. Julio 2023)

1. No obstante la manda dispuesta en el punto anterior, no puedo obviar el tiempo que la efectiva concreción de las obras requeridas posiblemente demandaran, ello dado la gran complejidad del asunto que involucra la consideración de aspectos económicos, políticos, sociales, ambientales y de ingeniería, a



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

conjugar con diferentes niveles del estado nacional y provincial, cuyos resultados finales probablemente serán trasladados en el tiempo.

En base a ello y también en respuesta a lo solicitado por la parte actora en orden a que “**se implementen procesos de controles eficaces y previos a la descarga de los camiones atmosféricos que se realizan en ese vaciadero, realizando análisis de laboratorio y llevando un registro exhaustivo que deberá permitirse el control por parte de la ong actora y comunicar a este expediente los resultados en forma periódica” y “se prohíba el ingreso y descarga de camiones con líquidos industriales, infecciosos, tóxicos, patológicos y cualquier otro origen que no sean aquellos estrictamente cloacales domiciliarios”, considero pertinente reiterar los extremos desarrollados mediante resoluciones cautelares de fechas 21/02/2019 y 14/09/2022,** a las que me remito en honor a la brevedad, **en las que se analizaron ampliamente las obligaciones impuestas por Resolución N° 248/02** que aprueba el "Reglamento de Control de Calidad de Vertimiento de Camiones Atmosféricos en el área de Concesión de Aguas Provinciales de Santa Fe S.A." y por **Resolución Nro. 145/07**, que aprueba los requisitos a los que deberán ajustarse las empresas dedicadas al transporte, operación y vuelco de líquidos de origen sanitario provenientes del desagote de pozos absorbentes por medio de camiones atmosféricos y los formularios de registro de vehículos atmosféricos y de carga y descarga de vehículos atmosféricos; **así como el obrar en contradicción con lo normado por las mismas por parte de Aguas Santafesinas SA y el ENRESS**.

## Por lo expuesto, y no obstante las medidas positivas que fueron adoptadas al respecto con posterioridad al dictado cautelar, acreditadas por las demandadas en autos; en sintonía con el principio de progresividad sentado por la Ley 25.675, que dispone que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos, ante la circunstancia de que resulta impracticable una solución total e inmediata a la pretensión de fondo, y que no compete a la suscripta evaluar la oportunidad, el mérito o la conveniencia de las medidas políticas a adoptar por las autoridades públicas, considero acertado fijar determinadas pautas de actuación, hasta tanto se concreten y se pongan efectivamente en funcionamiento las obras señaladas y mientras continúe vigente la reglamentación referida, a saber:

1. Ordenar a AGUAS SANTAFESINAS S.A. (ASSA), el

inmediato y estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Control de Calidad de Vertimiento de Camiones Atmosféricos – Anexo Res. ENRESS 248/02-, Resolución Nro. 145/07, para ello deberá:

* + Cumplir de manera estricta con los controles de calidad de los efluentes recibidos previo a su descarga tales como: apreciación del color y apariencia, percepción del olor, y medición de PH y temperatura de todas las cargas recibidas.
  + Realizar un análisis completo de los parámetros de interés, tales como: DQO, SS10min., SS120min, Cromo, Cianuros, TSS e Hidrocarburos totales a un 5% de los camiones que ingresen y descarguen en sus instalaciones. En caso de detectar parámetros que no correspondan a líquidos residuales de origen domiciliario deberá informar a las autoridades competentes de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.
  + Exigir a todos los camiones atmosféricos que arriben al Centro de Recepción, sito en Ayolas y Circunvalación, para efectuar las descargas de los efluentes sanitarios, que presenten las planillas mencionadas en el artículo 5.5 de la Resolución ENRESS 145/07, de forma completa y detallada.
  + Denegar la carga de los efluentes cuando se comprueben parámetros de rechazo en el control de calidad previo a la descarga y proceder de acuerdo a lo establecido en la normativa provincial mencionada, debiendo llevar en debida forma un registro de los rechazos efectuados.

- Llevar planillas de registro diario de controles *in-situ* donde conste: el nombre de las empresas que descargaron en el Centro de Recepción de Camiones Atmosféricos; el volumen descargado; el volumen rechazado, la cantidad total de camiones recibidos; los valores de pH y de temperatura de las descargas efectuadas; y demás datos que imponga la normativa provincial aplicable.

1. Imponer a AGUAS SANTAFESINAS S.A. el deber de presentar ante este Juzgado y cada tres (3) meses un informe detallado de cumplimiento de lo establecido en el punto anterior.
2. Imponer al Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS), en su carácter de organismo de contralor en la materia, la tarea de verificar que la empresa Aguas Santafesinas S.A. dé estricto cumplimiento a las medidas aquí



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

dispuestas, debiendo presentar cada tres (3) meses un informe detallado de dicha gestión. Además de proceder, dicho organismo, de conformidad con lo establecido expresamente por la normativa provincial aplicable.

1. Mención aparte merece el **planteo de inconstitucionalidad de los parámetros de control establecidos en el anexo de la resolución Nº 248/02 del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS) y en el anexo B de la ley provincial Nº 11.220;** la Asociación critica que el Anexo de la **Resolución N° 248/02** del ENRESS que aprueba el "Reglamento de Control de Calidad de Vertimiento de Camiones Atmosféricos en el área de Concesión de Aguas Provinciales de Santa Fe S.A.", resulta contraria al orden constitucional por cuanto exige un análisis completo de los parámetros de interés solo a un 5% de los camiones que ingresan al predio, permitiendo que el resto de los efluentes arribados se viertan al rio. Considera que tal examen se debe realizar sobre todos los camiones que ingresen al emisario.

A su vez tacha de inconstitucional los parámetros establecidos en el Anexo B de la Ley Provincial 11.220, que fija los “límites para la descarga de efluentes cloacales”, por entender que a través de esos lineamientos se intenta legitimar el vuelco de efluentes sin tratamiento previo.

Debo reiterar que es la Provincia de Santa Fe, quien ejerce por mandato constitucional, **el dominio originario de los recursos hídricos de su territorio**

, quien **tiene a su cargo la actividad de policía administrativa para llevar adelante su gestión,** y quien, en tal carácter, dicto la ley 11.120 a los fines de regular la prestación del servicio público de agua potable, desagües cloacales y saneamiento en todo el ámbito de la provincia de Santa Fe.

A su vez, dispuso la creación del organismo competente en la materia, el **Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS),** y puso a su cargo el ejercicio del poder de policía con la relación al Concesionario, imponiéndole, entre otras funciones, las de: “**Dictar todas las reglamentaciones que sean atinentes al ejercicio de**

**su competencia regulatoria”;** y “Controlar la calidad química y microbiológica de la

disposición de efluentes cloacales, según los requisitos fijados en el Anexo B de la presente Ley y normas aplicables” (art. 66. Inc. b y r).

Desde esta perspectiva, resulta evidente que entrar a revisar los **parámetros y alcances** del control pretendido -a *contrario sensu* de lo afirmado

en el punto II- **si implicaría avanzar sobre el ámbito competencial de los otros dos poderes del Estado, en violación del principio constitucional de división de poderes**. Por ello entiendo que no corresponde a esta judicatura establecer el alcance del control ordenado, puesto que “Si bien es cierto que, una vez verificada la omisión de un deber legal, la sentencia puede condenar a la demandada a poner fin a dicha situación según los términos en que se trabó la litis, **tal circunstancia no justifica que se ordene el modo preciso en que debe realizar su tarea de control**…”. Del dictamen fiscal que la CSJN hizo propio en autos FRO 26209/2016/CA1-CS1 “Zárate, Enrique Augusto c/ SENASA s/ amparo ambiental”. (Lo resaltado me pertenece)

En tal precedente ambiental, que tramitó ante estos estrados, el máximo tribunal fue contundente al expresar “…**no corresponde a los magistrados de la causa establecer el alcance del control,** lo que ocurre con la indicación de las condiciones que debe reunir el plan a llevar a cabo por el SENASA, incluyendo específicamente una cantidad mínima de seis inspecciones y veinticuatro monitoreos al año. (…) **resulta evidente que la sentencia apelada sustituyó a la Administración en la determinación de las políticas relativas al control sanitario** de los alimentos (verduras, frutas y hortalizas en el caso) y también en la **apreciación de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia en cuestiones que presentan un importante contenido técnico, reemplazando así la actividad del organismo competente** mediante directivas concretas que se traducen en una suerte de plan de inspecciones y monitoreos que la demandada debe observar … “En tales condiciones, entiendo que lo resuelto por el a quo en lo que se refiere a este punto aparece como un **exceso jurisdiccional en menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas** (doctrina de Fallos: 321:190). En la especie, ello afecta al SENASA en el ejercicio de la política estatal en el área de su competencia, motivo por el cual la resolución recurrida aparece desprovista de suficiente sustento, en tanto ordena la cantidad mínima de inspecciones y monitoreos a realizar por año, lo que **importa un significativo grado de injerencia en sus facultades**”

## Por ello corresponde rechazar lo peticionado en este

**punto.**

1. Resta referir que en la causa obran agregadas las actuaciones administrativas identificadas bajo el N° SIE 01101-0021631-2, de las que surge



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

informado por el Secretario de Ambiente del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Santa Fe, que ASSA cuenta con certificado ambiental emitido por Resolución N° 122/19 de fecha 04/04/2019 para el Centro de Recepción de Camiones Atmosféricos de la Ciudad de Rosario y hace saber que mediante las resoluciones que cita **prorrogo la vigencia y validez de las habilitaciones, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas por su jurisdicción** e informa que en fecha enero del 2023 la empresa ASSA presenta informe Ambiental de Cumplimiento, el que se encuentra en estudio.

Asimismo, cabe reiterar que, tal como quedo plasmado en la resolución cautelar de fecha 14/09/2022 -a la que nuevamente me remito en honor a la brevedad- y demás constancias de la causa, ha quedado demostrado que la empresa demandada cumplimenta lo dispuesto por la normativa provincial en lo referente a la efectiva retención de sólidos y su tratamiento.

1. Por último, corresponde ordenar que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, y los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional que establecen la obligación del Estado Nacional de otorgar la información necesaria a fin que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente la función de control del cumplimiento de los presupuestos ambientales mínimos y el derecho de acceso a la información adecuada y veraz de los usuarios y consumidores, deberán las demandadas y el tercero citado observar lo establecido en la normativa *supra* señalada en la forma y el modo por ella dispuesta. **Concretamente deberán dar publicidad de lo actuado en cumplimiento con lo ordenado en los puntos precedentes a los fines de su contralor por la parte actora y la ciudadanía en general.**

**CUARTO: CONCLUSIONES**

En mérito de lo expuesto, en este particular escenario en el cual se solicita la intervención judicial bajo el argumento –comprobado- de que un derecho constitucional está siendo violado, habré de **admitir la demanda interpuesta por la Asociación Civil con Personería Jurídica Cuenca Rio Paraná contra la empresa Aguas Santafesinas S.A, el Ente Regulador de Servicios Sanitarios de la Provincia de Santa Fe, la Provincia de Santa Fe, Ministerio de Infraestructura y Transporte, o el organismo que lo reemplace; y el Estado Nacional – Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda;** por haberse constatado el obrar de la prestataria en contradicción de la normativa de orden

provincial y nacional que prohíbe el vertimiento de sustancias que, sin tratamiento previo, puedan contaminar los recursos hídricos, y la omisión de las autoridades públicas en el ejercicio del poder de policía que les compete; quedando al descubierto la necesidad de que el Centro de Recepción de Camiones Atmosféricos operado actualmente por Aguas Santafesinas SA, cuente con la infraestructura necesaria tendiente a brindar debido tratamiento previo y adecuado a los efluentes cloacales que son vertidos desde el Emisario Sur de Rosario hacia el cauce del Rio Paraná; a tales efectos, deberán los demandados -en el margen de sus respectivas incumbencias- arbitrar las medidas conducentes para que se concreten las obras referidas, imponiéndose a todas ellas el deber de efectuar los informes pertinentes a los fines de ejercer un adecuado seguimiento y control; y hasta tanto ello suceda Aguas Santafesinas SA deberá dar estricto cumplimiento de las pautas de actuación fijadas en el presente, con el respectivo contralor de las autoridades.

En definitiva, y más allá de haberse dado debido tratamiento a las particulares formulaciones alegadas por las partes intervinientes en el proceso, lo cierto es que el presente conflicto gira en torno a la **protección de una cuenca hídrica**, y en consonancia con los estándares nacionales e internacionales que propenden a la **protección del agua como derecho humano fundamental,** ninguna decisión puede ser adoptada en esta instancia perdiendo de vista el principio ***pro natura*** que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales…”; y el principio ***pro Agua***, en virtud del cual las controversias ambientales y de agua 'deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018), CSJN Fallos: 342:1203, ambos **lineamientos esbozados por el Tribunal Supremo en otras causas ambientales, bajo cuyo prisma debe ser valorada la resolución arribada en esta instancia.**

A modo de cierre, cito a reflexionar sobre la trascendental importancia de la tutela del medio ambiente, que conforme reconoce nuestro Máximo Tribunal “…importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo**. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual,** y **de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.**” “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”. Sentencia del 20/06/2006. (Lo resaltado me pertenece)

**QUINTO: COSTAS.**

Atento el resultado arribado, corresponden imponer las costas del juicio a las codemandadas y al tercero citado, que resultaron vencidos. (Art. 14 de la ley 16.986).

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1. Admitir la demandada interpuesta por la Asociación Civil con Personería Jurídica Cuenca Rio Paraná contra la empresa Aguas Santafesinas S.A, el Ente Regulador de Servicios Sanitarios de la Provincia de Santa Fe, la Provincia de Santa Fe, Ministerio de Infraestructura y Transporte, o el organismo que lo reemplace; y el Estado Nacional – Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, o el organismo que lo reemplace.
2. Rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva formulada por el Estado Nacional – Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y el Ente Regulador de Servicios Sanitarios de la Provincia de Santa Fe.
3. Rechazar el pedido de inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 13.740 articulado por la actora.
4. Declarar la inconstitucionalidad del art. 105 inc b. de la ley 13.740.
5. Ordenar a la empresa Aguas Santafesinas S.A, al Ente Regulador de Servicios Sanitarios de la Provincia de Santa Fe, a la Provincia de Santa Fe, y al el Estado Nacional – Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, -cada uno en el margen de

sus respectivas incumbencias- que **arbitren las medidas pertinentes para que se concreten las obras necesarias tendientes a brindar debido tratamiento previo y adecuado a los efluentes cloacales** que son vertidos por la actual concesionaria -Aguas Santafesinas SA- -o quien en el futuro resulte ser-, desde el Emisario Sur de Rosario hacia el cauce del Rio Paraná; **imponiendo a todas ellas el deber de efectuar informes semestrales respecto de los trámites administrativos efectuados y las obras realizadas al respecto, para su conocimiento y contralor.** Ello conforme lo dispuesto en el apartado II del análisis sustancial formulado en la presente.

1. Ordenar a AGUAS SANTAFESINAS S.A. (ASSA) que, hasta tanto se concreten y se pongan efectivamente en funcionamiento las obras señaladas en el punto

5 y mientras continúe vigente la reglamentación respectiva**,**

deberán dar

estricto

cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Control de Calidad de Vertimiento de Camiones Atmosféricos – Anexo Res. ENRESS 248/02-, Resolución Nro. 145/07, para ello deberá:

* Cumplir de manera estricta con los controles de calidad de los efluentes recibidos previo a su descarga tales como: Apreciación del color y apariencia, Percepción del olor, y Medición de pH y temperatura de todas las cargas recibidas.
* Realizar un análisis completo de los parámetros de interés, tales como: DQO, SS10min., SS120min, Cromo, Cianuros, TSS e Hidrocarburos totales a un 5% de los camiones que ingresen y descarguen en sus instalaciones. En caso de detectar parámetros que no correspondan a líquidos residuales de origen domiciliario deberá informar a las autoridades competentes de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.
* Exigir a todos los camiones atmosféricos que arriben al Centro de Recepción, sito en Ayolas y Circunvalación, para efectuar las descargas de los efluentes sanitarios, que presenten las planillas mencionadas en el artículo 5.5 de la Resolución ENRESS 145/07, de forma completa y detallada.
* Denegar la carga de los efluentes cuando se comprueben parámetros de rechazo en el control de calidad previo a la descarga y proceder de acuerdo a lo establecido en la normativa provincial mencionada, debiendo llevar en debida forma un registro de los rechazos efectuados.



Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

- Llevar planillas de registro diario de controles in-situ donde conste: el nombre de las empresas que descargaron en el Centro de Recepción de Camiones Atmosféricos; el volumen descargado; el volumen rechazado, la cantidad total de camiones recibidos; los valores de pH y de temperatura de las descargas efectuadas; y demás datos que imponga la normativa provincial aplicable.

1. Imponer a **AGUAS SANTAFESINAS S.A**. el deber de presentar ante este Juzgado y cada tres (3) meses un informe detallado de cumplimiento de lo establecido en el punto anterior.
2. Imponer al **Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS)**, en su carácter de organismo de contralor en la materia, la tarea de verificar que la empresa Aguas Santafesinas S.A. dé estricto cumplimiento a las medidas aquí dispuestas, debiendo presentar cada tres (3) meses un informe detallado de dicha gestión. Además de proceder, dicho organismo, de conformidad con lo establecido expresamente por la normativa provincial aplicable.
3. Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los parámetros de control establecidos en el anexo de la resolución Nº 248/02 del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS) y en el anexo B de la ley provincial Nº 11.220.
4. Ordenar a las demandadas y al tercero citado que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, den publicidad de lo actuado en cumplimiento con lo ordenado en los puntos precedentes a los fines de su contralor por la parte actora y la ciudadanía en general.
5. Imponer las costas del juicio a las codemandadas y al tercero citado vencidos. (Art. 14 de la ley 16.986).
6. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Agostina Belén Castillo y Fabian Andrés Maggi, en forma conjunta, en la suma de $ 6.199.500 equivalente a 100 UMA; del Dr. Guillermo Javier Laborda en la suma de $ 4.959.600 equivalente a 80 UMA; de las Dras. María Verónica Gañan y Marianella Tuttolomondo, en forma conjunta, en la suma de $ 4.959.600 equivalente a 80 UMA; y de los Dres. Francisco José Iturraspe y Francisco Javier Funes, en forma conjunta, en la suma de $ 4.959.600 equivalente a 80 UMA; ello de conformidad normado por la ley 27.423 (arts. 16, 19, 20, 21, 29 y concordantes) y decretos 1077/2017. Regular los honorarios de la perito Susana González en la suma de $ 619.950 equivalente a 10 UMA. En caso de mora se aplicará en concepto

de interés la tasa pasiva promedio que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina. A los fines del cobro de la regulación, deberá estarse al procedimiento previsto por la ley 11.672, modificatorias y complementarias. Y una vez que fueren percibidos los honorarios, el Sr. Profesional deberá acreditar en la causa el pago del “aporte a cargo de los profesionales del 7% y la contribución del 13% a cargo del obligado al pago”, calculado sobre la suma regulada en concepto de honorarios (cfr. art. 4 incs. “d” y “e” de la ley 10.727). Insértese y hágase saber.

Signature Not Verified

Digitally signed by SYLVIA RAQUEL ARAMBERRI

Date: 2024.12.12 13:49:10 ART